

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Publicación mensual

Época 2

Núm. 11

México \$10.00

IN MEMÓRIAM IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

MARCO JURÍDICO EN MÉXICO
SOBRE EL DELITO DE OPERACIONES
CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

BENEFICIOS Y EXPECTATIVAS
DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

EL DELITO DE FRAUDE.

TÉSIS Y JUDICATURA.

DESARROLLO DE LOS DISCURSOS
SOCIO-CRIMINOLÓGICOS.

BREVE ANÁLISIS DE LA JUNTA DE PERITOS
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA
DE CONCURSO MERCANTIL.

TEPANTLATO

In Memoriam Ignacio García Téllez.

Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados
de la UNAM Campus Aragón, A.C.

DIRECTOR
Enrique González Barrera.

SUB-DIRECTOR
Héctor González Estrada.

CONSEJO EDITORIAL
Hanz Eduardo López Muñoz
Arturo Baca Rivera
Gonzalo Vergara Rojas
Ruben Servin Sánchez
Rafael Guerra Álvarez
David Romero Sastré
Neófito López Ramos
José de Jesús Ortega De la Peña
Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Arturo Ramírez Sánchez
Hugo Muñiz Arceola
Juan Lara Lara

JEFE DE REDACCIÓN
Alejandro Esparza Sausa.

COORDINACIÓN DE LA REVISTA
Aarón Hernández López.
Justino Ángel Montes de Oca C.
Pablo E. Campos Salazar.

EDITOR RESPONSABLE
Enrique González Barrera

DISEÑO Y FORMACIÓN
Benigno Jacinto Origoza
Carlos Paredes Méndez

FOTOGRAFÍA
Edgar González Salgado

DIVISIÓN DE VENTAS Y PUBLICIDAD
SUSCRIPCIONES
Socorro García Pérez,
57 84 97 30, 57 84 97 66
Tel. Fax. 57 85 84 15

DISEÑO WEB
Felipe González López

www.tepantlato.com.mx

e-mail: incija@correo.unam.mx

Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título "TEPANTLATO" 04-2001-061210401600-102 expedido por la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Número de Certificado de Licitud de Título en trámite y Número Certificado de Licitud de Contenido en trámite. Distribuido por: Publicaciones CITEM, S.A. de C.V. Av. Taxqueña No. 1798 Col. Paseos de Taxqueña C.P. 04250, México D.F. Impreso en INCIJA Ediciones S.A. de C. V. Plutarco Elías Calles 1034 Col. Sn. Andrés Tetepilco, entre Albert y Emilio Carranza. Tel. 56 74 11 84. El contenido de cada artículo es responsabilidad exclusiva de su autor.



Presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito (y territorios) Federal a partir de la ley del 23 de noviembre de 1855 que estableció el Tribunal.

Mag. Lic. Juan B. Lozano (25 de noviembre de 1855), Mag. Lic. Bernardino Olmedo (16 de abril de 1857), Mag. Lic. José María Muñoz de Corte (12 de noviembre de 1857), Mag. Lic. Justino Fernández (15 de febrero de 1861), Mag. Lic. Ignacio Mariscal (5 de mayo de 1868), Mag. Lic. José María Godoy (1868), Mag. Lic. Manuel Sánchez Posadas (1868), Mag. Lic. José C. Muñoz (1877), Mag. Lic. José Ma. Del Castillo Velasco (6 de noviembre de 1880 al 31 de diciembre de 1882), Mag. Lic. Ignacio Cejudo (1 de enero de 1883 al 31 de diciembre de 1886), Mag. Lic. Manuel Castilla Portugal (1 de enero de 1887 al 6 de marzo de 1889), Mag. Lic. José Zubieta (7 de mayo de 1889 al 30 de diciembre de 1904), Mag. Lic. Ángel Zavalza (1 de enero de 1905 al 21 de agosto de 1914), Mag. Lic. Manuel E. Mercado (1 de mayo al 7 de agosto de 1915), Mag. Lic. David Gutiérrez Allende (1 de noviembre de 1916 al 11 de noviembre de 1918), Mag. Lic. Román Cabello (12 de noviembre de 1918 al 31 de octubre de 1919), Mag. Lic. José Ma. Truchuelo (1 de noviembre de 1919 al 25 de julio de 1920), Mag. Lic. Manuel E. Cruz (26 de julio de 1920 al 3 de noviembre de 1921), Mag. Lic. Aurelio Velázquez (4 de noviembre de 1921 al 31 de octubre de 1922), Mag. Lic. Eleuterio Martínez (1 al 17 de noviembre de 1922 y del 8 de diciembre de 1922 al 16 de enero de 1923), Mag. Lic. Manuel Padilla (18 de enero al 23 de julio de 1923), Mag. Lic. Eleuterio Martínez (28 de julio de 1923 al 31 de diciembre de 1924), Mag. Lic. Esteban Salinas Gil (1925-1926), Mag. Lic. Carlos C. Echeverría (3 de enero de 1927 al 31 de diciembre de 1928), Mag. Lic. Everardo Gallardo (1929), Mag. Lic. José Ortiz Rodríguez (6 de enero al 25 de agosto de 1930), Mag. Lic. Eleuterio Martínez (1 de septiembre de 1930 al 11 de enero de 1931), Mag. Lic. Sabino M. Oleda, (12 de enero al 31 de diciembre de 1932), Mag. Lic. Luis Ramírez Corzo (1933), Mag. Lic. José Ma. Ortiz Tirado (1934), Mag. Lic. Alberto Coria (1935), Mag. Lic. Norberto de la Rosa (1936), Mag. Lic. Adalberto Galeano Sierra (1937), Mag. Lic. Valentín Rincón (1938), Mag. Lic. Luis Díaz Infante (1939), Mag. Lic. Manuel M. Moreno (1940), Mag. Lic. Armando Z. Ostos (1941), Mag. Lic. Daniel Salazar Hurtado (1942), Mag. Lic. Wilfrido C. Cruz (1943), Mag. Lic. Raúl Carranza Trujillo (1944), Mag. Lic. Salvador Mondragón Guerra (1945), Mag. Lic. Ernesto Aguilar Álvarez (1946), Mag. Lic. Rafael Rosales Gómez (1947), Mag. Lic. Luis Cataño Morlet (2 de enero de 1948 al 15 de marzo de 1951), Mag. Lic. Adalberto Galeana Sierra (16 de

marzo de 1951 al 31 de diciembre de 1952), Mag. Lic. Francisco Salcedo Casas (5 de enero de 1953 al 31 de diciembre de 1954), Mag. Lic. Rafael Llamasa (1955), Mag. Lic. Donato Miranda Fonseca (2 de enero de 1956 al 2 de enero de 1958), Mag. Lic. José Castillo Larrañaga (3 al 31 de diciembre de 1958), Mag. Lic. Pedro Guerrero Martínez (2 de enero de 1959 al 15 de marzo de 1963), Mag. Lic. Julio Sánchez Vargas (16 de marzo de 1963 al 17 de febrero de 1967), Mag. Lic. Emilio César Pasos (20 de febrero de 1967 al 3 de enero de 1973), Mag. Lic. Abel Treviño Rodríguez (3 de enero de 1973 al 3 de enero de 1977), Mag. Lic. Salvador Martínez Rojas (3 de enero de 1977 al 22 de julio de 1982), Mag. Lic. Humberto Navarro Mayoral (22 de julio de 1982 al 3 de enero de 1983), Mag. Lic. Clementina Gil de Lester (3 de enero de 1983 al 21 de noviembre de 1988), Mag. Lic. Francisco Rivera Cambas Malagamba (1 de noviembre de 1988 al 2 de enero de 1989), Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre (2 de enero de 1989 al 11 de julio de 1995), Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez (14 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999), Mag. Lic. Juan Luis González A. Carrancá. (3 de enero del 2000 a la fecha.)



El Código Florentino, en el Libro X, Capítulo de los Hechiceros y Trampistas, hace referencia a la actividad del TEPANTLATO o Procurador, que proviene del idioma NÁHUATL como resultado de la unión de las palabras: TEPAN, que significa "sobre alguno(s) o por otro(s)"; y TLATOA, que significa "hablar".

De ahí que la palabra TEPANTLATO hace referencia al abogado y, a su vez, a la actividad que el mismo desempeña, que es hablar por otros. No entraña el sentido de impedir que alguien se manifieste mediante el uso de la palabra, sino de interpretar y adecuar los fines e ideales en pro de la satisfacción de intereses, que es la guía que orienta los pasos del lego en la ciencia del Derecho.

CONTENIDO

3	IN MEMÓRIAM" <u>IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ</u>	EL DELITO DE FRAUDE <i>Lic. Ricardo Florentino García Córdoba.</i>	29
4	Editorial	TÉSIS Y JURISPRUDENCIA	32
5	MARCO JURÍDICO EN MÉXICO SOBRE EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. CONTINUACIÓN DEL NÚMERO ANTERIOR. <i>Lic. Julio Gabriel Iglesias Rojas.</i>	DESARROLLO DE LOS DISCURSOS SOCIO-CRIMINOLÓGICOS <i>Dr. Sergio José Correa García.</i>	33
15	EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. <i>Lic. Guillermo E. López Romero.</i>	BREVE ANÁLISIS DE LA JUNTA DE PERITOS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL <i>Lic. María del Rocío Martínez Urbina.</i>	40
17	BENEFICIOS Y EXPECTATIVAS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. <i>Lic. Luis Manuel C. Méjan Carrer.</i>	EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL. <i>Mag. Miguel Alberto Reyes Anzures.</i>	45
22	DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL PENAL DIPLOMADO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO <i>Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, Campus Aragón A.C.</i>	Agradecimientos a la Revista TEPANTLATO.	
24	SECCIÓN CULTURAL CENTRO DE CONVIVENCIA SOCIAL FAMILIAR SUPERVISADA "CONSUELO GUZMÁN MEDINA"	CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA UNAM.	



Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.





Mag. Miguel Alberto Reyes Anzures.



Lic. Maria del Rocio Urbina.



Lic. Guillermo E. López Romero



Dr. Sergio José Correa García.



Lic. Ricardo Florentino García Córdoba.



Lic. Julio Gabriel Iglesias Rojas.



Lic. Luis Manuel C. Méjan Carrer.

Nació en León, Guanajuato. Estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de la que recibió el título de abogado en 1921. Desempeñó los cargos de: Gobernador interino de Guanajuato en 1923, sustituyendo a Enrique Colunga. Miembro de la Comisión que redactó el Código Civil de 1926 a 1928. **Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 11 de julio al 1 de agosto de 1929 y del 4 de septiembre de 1929 al 12 de septiembre de 1932.** Fue el primer rector después de conseguida la autonomía. Secretario de Educación Pública de 1934 a 1935. Secretario de Gobernación en la etapa de la expropiación petrolera. Secretario de Trabajo y Previsión Social en 1940. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en 1944. Obras publicadas: Los Impuestos en México, El Cooperativismo, El Municipio Libre, La Socialización de la cultura y La Universidad socialista del porvenir.

IGNACIO

GARCÍA

TÉLLEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO





Editorial...



LA UNIVERSIDAD contemporánea, más que en ninguna otra de sus etapas, enfrenta el reto de responder a los requerimientos de una sociedad terriblemente diversificada, en la cual coexisten mezclas, o en ocasiones sin tocarse, las posibilidades de conocimiento más sofisticadas con manifestaciones culturales como las indígenas consideradas periféricas o marginales pese al reconocimiento de ser altamente valiosas.

Cada vez más numeroso es, por otra parte, el sector poblacional marginado de la cultura al modo tradicional, que no tiene acceso a las aulas de la educación superior o a los privilegiados status de la investigación y la docencia. La lúcida comprensión de este problema motivó a los autores de la ley orgánica de la Universidad, en 1940, para dejar establecido como el tercer postulado del quehacer universitario, además de la docencia y la investigación, la extensión universitaria, conscientes, también, de su fidelidad a la trayectoria histórica nacional.

La Universidad atiende, hoy como ayer, al problema vital de la menor realización de cada uno de sus miembros e intenta extenderlo sin distinciones. Es en ello donde afloran las viejas raíces del humanismo universitario. Su principio y su fin es el hombre y el desarrollo de sus posibilidades de creación, expresión, adaptación y superación.

Es el hombre y su libertad, es la facultad inherente al ser humano de gobernar el interior de su alma; de gobernar su conciencia con arreglo a su exclusivo, propio y personal convencimiento; de actuar según el significado que atribuye al universo que lo rodea y a la posición que en él quiera asumir. Por ello, hoy como ayer, encontramos universitarios en todas las posiciones y tendencias del pensamiento y la acción.

Miguel Hidalgo, el emancipado, el Padre de la Patria, era universitario, al igual que Valentín Gómez Farías, el Reformador y Gabino Barreda el positivista. La constitución de 1917 y el impulso educativo y cultural de la Revolución, fueron en parte obra de los Rectores José Natividad Macías y José Vasconcelos.

Por otra parte, nuestra generación vislumbra, a decir de los filósofos, el comienzo de una era, cuya característica básica es la toma de conciencia de la unidad humana. La comunicación por medios electrónicos, de las realidades culturales, económicas y sociales de pueblos distantes, nos abre hoy la posibilidad de comprenderlos como fragmentos de un mundo en que se dan procesos históricos, independientes y en distintas fases de evolución, que afectan a la sola y válida realidad del hombre, para quien hay además que adecuar la rapidez vertiginosa del desarrollo científico con el ritmo de su transmisión, de su enseñanza.

La historia de cómo se ha realizado este esfuerzo en México, a lo largo de cuatro centurias, se esboza aquí, en una obligada selección de hechos. Estimo que los recuerdos dan clara perspectiva del cómo la Universidad ha contribuido, con su espíritu abierto, en la medida de sus posibilidades, al progreso de la comunidad nacional, con la cual se siente identificada. Buscamos, además, en las raíces del tiempo europeo e indígena, del cual somos herederos, a fin de comprender mejor los orígenes y modalidades de la Universidad mexicana y el porqué de su participación por la extensión, la difusión del saber y su empeño en desaparecer la dicotomía entre pueblo y cultura.

A pesar de las dificultades económicas, la revista TEPANTLATO seguirá difundiendo en la sociedad mexicana, agradecemos a todos los que colaboran con ella, a nuestros lectores y desde luego a los que la hacen posible, este espacio universitario queremos que lo sientan como suyo.

Orgullosamente Universitarios
TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Marco Jurídico en México

Sobre el delito de operaciones

con recursos de procedencia ilícita



Continuación del número anterior.

Por: Lic. Julio Gabriel Iglesias Gómez

CURRÍCULUM

Egresado del Centro de Estudios Cristóbal Colón, incorporado a la Universidad Veracruzana, en la ciudad de Veracruz, Ver. ; Funcionario de Bancomer, S.A. en el departamento de crédito.

Funcionario de diversas empresas públicas y privadas en el área de relaciones industriales.

Secretario de acuerdos y juez de competencia menor en distintos juzgados del estado de Veracruz.

Litigante en el libre ejercicio de la profesión para diferentes empresas y personas físicas en las áreas civil, mercantil, penal y amparo.

Funcionario de Banco Nacional de México, S.A. en el departamento jurídico y en auditoría de prevención de operaciones ilícitas.

Juez decimosexto de paz civil en el Distrito Federal, por concurso de oposición.

Autor de diversos trabajos jurídicos publicados en el Boletín Jurídico que edita Banco Nacional de México S.A. y en los anales de jurisprudencia que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ponente en el curso de actualización en procedimientos civiles, mercantiles y de amparo civil que impartió la Asociación de Alumnos y Ex alumnos de Posgrado en Derecho A.C., con la ponencia denominada la justicia de paz.

Participación en el programa radiofónico "otro punto de vista" transmitido por la radiodifusora radio 620 en AM, comentando acerca de lavado de dinero.

Asistente a diversos cursos organizados por el Instituto de Estudios Judiciales del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Dirección de Educación Continua de la U.N.A.M.

V.III.- EL ARTÍCULO 400-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Como ya se ha comentado es a partir de mayo de 1996 que este artículo inicia su vigencia, quedando incluido en el capítulo II del título vigésimo tercero del código indicado, con el nombre de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", y dado su importancia para el tema que estamos tratando transcribiré su contenido:

"Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa, al que por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte, o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos, o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita."

"La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente."

"La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."

"En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

“Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, y en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.”

“Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.”

“Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero y cambiario.”

V.III.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

A.- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Este resulta ser de acuerdo a la exposición de motivos que se dio en la iniciativa de ley correspondiente: “La salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como los derechos humanos y la seguridad pública”.

Esta definición es criticable, pues habla de que como bien jurídico tutelado se encuentra la salud pública, lo que no es del todo correcto, ya que el delito no está directamente dirigido a proteger ese fin, porque tiene en el mejor de los casos una connotación económica o financiera, que pueden derivar de un delito que si afecta la salud pública, pero no es la única fuente del blanqueo de capitales; por otro lado cuando menciona que afecta por “las actividades del narcotráfico”, se queda corto, ya que la redacción del artículo 400-bis, no solo se dirige al tráfico de estupefacientes y demás sustancias por el estilo, ya que habla de que los bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita, por lo que entonces su espectro es mucho más amplio que solo el narcotráfico.

Por otro lado la exposición de motivos omitió

mencionar el bien jurídico tutelado relativo a la administración de justicia, que se deriva del hecho de que el delito que se analiza se encuentra incluido en el capítulo relativo del Código Penal Federal a los delitos dirigidos a protegerla.

El motivo por el cual el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fue llevado del Código Fiscal a su actual ubicación legal, fue precisamente el hecho de que no solo tutela el sano desarrollo de la economía nacional vigilada por el Fisco, si no que defiende bienes jurídicos mucho más amplios, pero que como ya vimos, no quedaron suficientemente bien plasmados.

B.- POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.- Este delito se persigue de oficio, a menos que se utilicen servicios de las instituciones que integran el sistema financiero, pues en estos casos deberá existir querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente.

De acuerdo a la exposición de motivos que ya se invocó, el Ministerio Público Federal puede proceder a la investigación de los hechos, pero para poder efectuar la consignación ante Juez competente debe de contar con la querrela ya mencionada.

Esto va en contra de los artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues de acuerdo a ellos, el representante social no puede iniciar ninguna averiguación previa de oficio en aquellos delitos que se persigan por querrela de parte, si ésta no se ha presentado o si se debe cubrir algún requisito previo que la ley exija.

C.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.- El delito que se analiza puede ser cometido por acción y por omisión.

Por acción cuando se llena alguna de las hipótesis de que habla el texto del numeral 400-bis, tales como adquirir, enajenar, administrar, transportar, etc., derechos o bienes de cualquier naturaleza, entonces al agente del delito efectúa una actividad positiva que lo lleva a cometerlo.

Se comete por omisión en los casos en que, por ejemplo: un empleado o funcionario bancario omite registrar una operación de compra de divisas, con el fin de ocultar la procedencia ilícita del dinero.

D.- POR EL RESULTADO.- De acuerdo a esta clasificación, estamos ante uno de los llamados delitos formales, que son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo indispensable la producción de un resultado externo.

Esto es así, porque los bienes jurídicos tutelados se afectan por el solo hecho de realizarse la acción o la omisión

tipificadas.

E.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Se encuentra clasificado el delito que se comenta como un delito de peligro, ya que aunque el agente activo no ocasione un daño material, custodia recursos ilícitos para impedir que se conozca su origen por ejemplo, con esta acción se están poniendo en peligro a los bienes jurídicos tutelados.

F.- POR SU DURACIÓN.- De acuerdo a esta clasificación, estamos ante un delito permanente o continuo, ya que la consumación tiene características tales que permiten se les pueda prolongar a voluntad del agente en el tiempo, de modo tal que en cada uno de sus momentos sea igualmente violatorio.

G.- POR EL ELEMENTO INTERNO.- Estamos ante un delito doloso o intencional, ya que el agente requiere actualizar conductas encasilladas en dos palabras que incluye el texto del artículo 400-bis que son: Conocimiento y propósito.

Así las cosas, si la persona desconoce el origen ilícito de los bienes, o si no tiene alguno de los propósitos de ocultar o pretender ocultar, encubrir, etc., los mencionados bienes, entonces no estará llenando la hipótesis típica del delito.

H.- POR EL NÚMERO DE BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE.- En vista de que el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como ya se mencionó, tiene varios bienes jurídicos tutelados, es un delito complejo.

I.- POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE SE VERIFIQUE.- De acuerdo a esta clasificación, el delito puede ser unisubsistente cuando para cometerlo sólo se desplegó en un acto, por ejemplo: el cambio, la garantía o la inversión.

Aunque igualmente puede ser plurisubsistente, especialmente en el caso de la administración, ya que en ésta hipótesis no se agota con una sola conducta, pues requiere de diversas actividades para desarrollarse esa administración de los bienes.

J.- POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.- Estamos ante un delito plurisubjetivo, pues las conductas que deben realizarse difícilmente se efectúan por una sola persona.

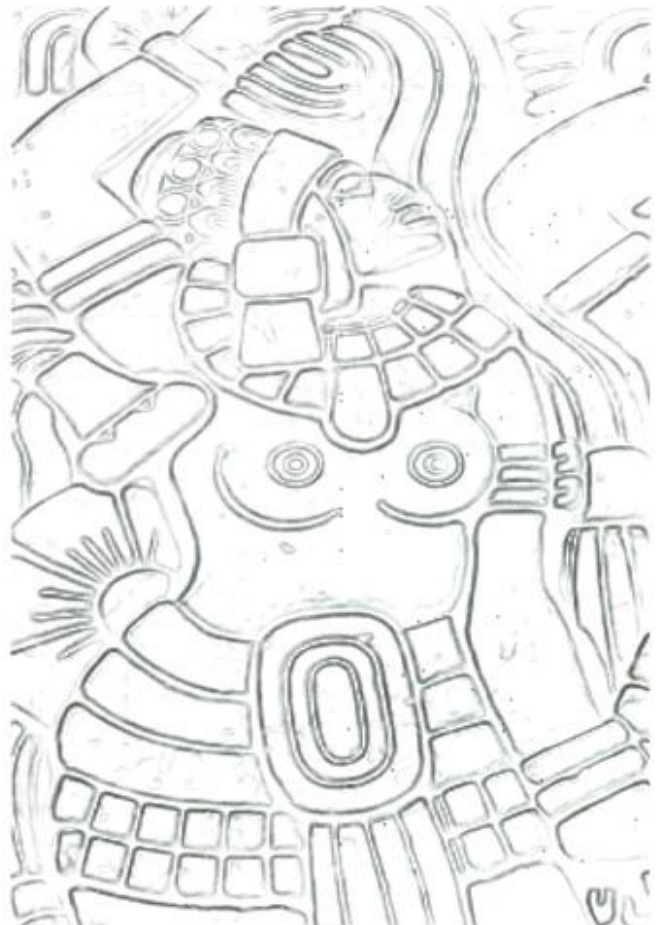
De acuerdo a la exposición de motivos, encontramos en el punto 1) de la misma, que tiene la tendencia el delito a prevenir y controlar a la delincuencia organizada y los delitos graves que de ella deriven, por lo que entonces vemos que su

fin es dirigirse a prevenir la actividad de las bandas organizadas primordialmente, lo que ya explicamos en punto anterior cuando se comentó que inclusive puede parecer una empresa esta actividad ilícita.

Se confirma este criterio por la inclusión del delito en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que como ya se dijo, en sus artículos 2 y 4 menciona la hipótesis de que tres o más personas cometan el delito previsto en el artículo 400-bis de una forma organizada, permanente o reiterada, por sí o unidas a otras.

K.- POR SU COMPETENCIA.- Este ilícito es del orden federal, pues se encuentra inmerso en una ley de tal carácter, por la facultad que al Congreso de la Unión otorga el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política, para legislar definiendo los delitos y faltas contra la Federación, y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

V.IV.- EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SUS DISPOSICIONES.



El día 18 de julio de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Instituciones de Crédito, motivado por la nueva forma jurídica que tomarían las antiguas Sociedades Nacionales de Crédito; éstas eran reguladas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que provenía de 1985 y que fue abrogada por la promulgación de la nueva ley.

Así las cosas, la Ley de Instituciones de Crédito en su capítulo relativo a los delitos, incluyó el numeral 115 que fue reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997.

Dicha reforma es crucial para los efectos de este estudio, pues del párrafo tercero del artículo que se analiza hasta su conclusión, se menciona:

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general (1) Que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400-bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, (2) Reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.”

“Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes (4) y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna (6) capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implican transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.”

(5) “Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.”

(3) “Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.”

V.IV.I.- ASPECTOS RELEVANTES DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

1.- Se establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para dictar disposiciones de carácter general, con el fin de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400-bis.

Entonces se fija el primer paso para llegar a la prevención y detección de operaciones que se realicen en los bancos y sociedades financieras de las descritas, que puedan tipificarse dentro de las hipótesis del artículo 400-bis.

2.- Se impone la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen los bancos y las sociedades financieras descritas, con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Esos reportes que las Instituciones de Crédito y entidades financieras deben de presentar, se dan en dos casos: Si el monto de la operación, es del que señala la disposición y si se dan los supuestos o condiciones que las disposiciones mencionan.

3.- Pero el reporte tiene aún una consecuencia más severa, no contraría el secreto bancario, tal y como lo señala el artículo cuando dice que el cumplimiento de la obligación de presentar reportes no implica transgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley, que son precisamente los que regulan esta institución.

Este punto es importante, pues da una excepción al sigilo que deben guardar las Instituciones de Crédito respecto

de las operaciones que realicen, y motiva que no se puedan aplicar las sanciones impuestas por los artículos 117 y 118 invocados.

El último párrafo del artículo que se estudia, implica una obligación de apoyo al secreto bancario para los distintos funcionarios y empleados que menciona, e inclusive prevé una sanción, que se expresa de forma vaga, para estos mismos, si llegan a dar información de aquella que el propio artículo prevé, a personas, dependencias o entidades distintas de las autoridades competentes expresamente previstas.

4.- Se establece la obligación de identificar a los clientes, por medio de criterios que consideren cuestiones tales como: Monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación, así como instrumento monetario en que se realicen; lugar, región o zona en que se efectúe; antecedentes y actividad de la persona física o moral; la relación de la actividad del cliente con sus operaciones.

Estos aspectos nos envían a dos principios fundamentales que se deben observar:

A.- El Conocimiento del Cliente, y

B.- La Inconsistencia.

El primero sirve para que el funcionario o empleado conozca las condiciones específicas de cada cliente, tales como el manejo que haga de sus cuentas, su nivel de ingresos habitual, tener establecidos los ciclos económicos de su actividad, si fuere una persona moral su objeto social, etc.; es decir, realice su actividad de asesoría bancaria y financiera de manera tal que se introduzca totalmente en las actividades económicas del cliente, y pueda detectar cualquier cambio que se presente en las mismas.

El segundo implica que las operaciones del cliente no coincidan con su giro comercial o actividad propia, y que debe tener detectada el banco de acuerdo a la información que el propio cliente proporcionó.

No es posible saber si las operaciones del cliente son inconsistentes con su giro, si no se conoce al cliente, por lo que ambos principios se complementan entre sí.

5.- Establece una sanción pecuniaria en el caso de que funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere el artículo analizado, no observen las disposiciones que el propio numeral contiene, y en caso de que sean violadas, se habla de que la Comisión Nacional Bancaria, impondrá una multa que va del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Esta sanción también es ambigua, pues no aclara si la multa será impuesta al personal de la Institución, o a la propia Institución, aunque considero que como quien la impone es la organización fiscalizadora de los bancos, serán éstos quienes deban pagarlas.

6.- Punto muy importante es el relativo a la capacitación que en materia de lavado de dinero las instituciones deben de dar a sus funcionarios y empleados, la que también tiene carácter de obligatorio.

V.IV.II.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Éstas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 1997, y tratan de redondear lo ordenado en el artículo que de alguna manera reglamentan. Fueron reformadas por acuerdo emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 29 de septiembre del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del mismo año mencionado, entrando en vigor al día siguiente conforme el artículo primero transitorio del propio acuerdo.

El capítulo I da las definiciones de los principales términos que usan las disposiciones.

De esa forma es importante mencionar la definición que da de "Operaciones", refiriéndose a las activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas (éstas últimas, la ley no las prevé) que celebren las Instituciones; excepciona a los descuentos que realizan las Instituciones de banca de desarrollo.

Definición importante es la de "Operación Inusual", antes denominada sospechosa, que resulta ser aquella operación que realice una persona física o moral y que pueda ubicarse en los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, es decir tomando en cuenta su monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación y demás características que ahí se mencionan. Se agregan los criterios contenidos en los manuales de operación que las instituciones deben formular y registrar, de los que hablaremos más adelante.

También importante es la definición de "Operación Relevante", siendo ésta la que se realice por un monto igual o superior a 10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional o cualquier otra de curso legal, en los instrumentos monetarios que define el inciso (f) de esta misma primera disposición. Antes de las reformas que se señalaron en el inicio de este capítulo, se tomaba el tipo de cambio que hubiese publicado el Banco de México en el

Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación, lo que quedó derogado, por lo que supongo que se tomará como referencia el tipo de cambio del día en que se reporte la operación, o tal vez el del día en que se efectuó la operación; en realidad considero necesario que esto se defina, para que todas las instituciones actúen bajo un mismo parámetro.

Dentro de la definición de cliente, que considero innecesario explicar, se exceptiona a las entidades que integran el sistema financiero mexicano, en los términos establecidos en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, que realicen operaciones con ellas. No quedan comprendidos en la excepción anterior los establecimientos que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o sea quienes se dedican a operaciones de cambio de moneda, sin ser precisamente casas de cambio.

Estas excepciones son lógicas, ya que es usual que algunas de las entidades a que se refiere, tengan cuentas en instituciones de banca múltiple con saldos elevados; y por lo que toca a quienes efectúan las operaciones de cambio de moneda, no quedan dentro de la excepción porque es muy fácil que los cambistas puedan lavar dinero.

El inciso (f) del que habla la definición de las operaciones relevantes, amplió su ámbito e incluyó, además de los billetes y la moneda de este país o los de curso legal de cualquier otro, los cheques de viajero, oro y plata amonedados, a los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga.

El capítulo II concretiza lo relativo a la identificación y conocimiento del cliente, estableciendo medidas concretas y estrictas que se deben de observar previamente a la realización de las operaciones; el espíritu antes de las reformas, era que se cumpliera con las medidas en lo relativo a las aperturas de cuentas, que es el momento adecuado en que los clientes deben de identificarse plenamente ante la Institución. La disposición mencionaba como excepción a la obligación de identificarse a los depósitos en cuenta, ya que en ese caso se entendía que el cliente ya había sido identificado con anterioridad a satisfacción.

Así las cosas, éste capítulo en la Segunda disposición dice cuales son los requisitos que deben llenar las personas físicas y morales para poder efectuar sus operaciones, e inclusive trata lo relativo a los extranjeros.

El inciso (I) de la mencionada disposición, indica que cuando las personas físicas realicen operaciones por montos

iguales o superiores a 10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, y en los casos en que lleven a cabo operaciones múltiples o fraccionadas que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado, la Institución deberá conservar fotocopia de la identificación personal que el cliente haya presentado; es definitivamente loable el hecho de que se hayan incluido a las operaciones múltiples o fraccionadas que sumadas den un total igual o superior a 10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, pero en realidad puede implicar una dificultad técnica el detectar estas operaciones, sobre todo si el cliente las efectúa en diferentes momentos del día, por ejemplo, o en distintas sucursales de un mismo banco, o peor en diversos bancos. Igualmente es operante esa disposición para el caso de las personas morales, pero cambian los medios de identificación, lo que se estipula en el inciso II.

En el inciso (I) segundo párrafo, se obliga a las instituciones a formar un expediente de identificación del cliente persona física. Antes de reformarse esta disposición, contemplaba como excepción a los casos de instrumentos de ahorro que se destinen principalmente a sectores de población de escasos recursos, lo que ya no funciona de ese modo, pues en este caso las modalidades que se pueden presentar y los documentos de identificación se especificaran en los manuales de operación, lo que indica que también por estas cuentas se formará un expediente; inclusive en este apartado, se incluyó a las cuentas para depósitos en nómina, lo que es magnífico, porque a través de éstas se puede efectuar lavado hormiga, y en algunos casos reciben depósitos que no se pueden considerar para sectores de escasos recursos.

Para integrar el mencionado expediente, se debe atender a los casos en que se abra cualquier tipo de cuenta de depósito, ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad, integrándose del titular y de los cotitulares. El mismo segundo párrafo del inciso I, menciona los requisitos que se deben llenar y los documentos a presentarse por el cliente, en el caso de personas físicas; en el caso de personas morales, la obligación y los requisitos los establece el segundo párrafo del inciso II.

El inciso (III) se refiere a las personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, y adiciona a los requisitos antes descritos otros más.

La disposición tercera, impone la obligación a las Instituciones de identificar a los clientes o a terceros, cuando realicen operaciones individuales a partir del equivalente a 10,000.00 dólares de los ya descritos, lo que reitera lo mencionado en la segunda disposición, pero interpretada a contrario sensu la disposición que se analiza, de ella resulta una excepción a la regla de identificación del cliente, cuando

éste o terceros, realicen operaciones individuales por montos inferiores a 10,000.00 dólares. Lo que nos da una idea muy clara de cual es el monto que se considera riesgoso, aún que puede haber muchas operaciones vinculadas a blanqueo de capitales que sean por montos inferiores a esta suma, las que se supone serán detectadas al sumarse las mismas como lo indica la segunda disposición, pero, como ya comenté, esto puede representar una seria dificultad técnica, sobretodo si no es posible sumar las operaciones que podríamos llamar inferiores.

Esta hipótesis de suma, la creo razonable en el caso de que el cliente realice diversas operaciones por montos inferiores en un mismo acto.

El capítulo III nos habla del reporte de las operaciones inusuales.

En relación a este punto debo abundar, que la denominación fue cambiada por una sugerencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque la denominación que tenían de operaciones sospechosas, de acuerdo al criterio de las instituciones de crédito que propusieron este cambio, era incorrecto.

Decía entonces que este punto trata lo relativo a los reportes de operaciones inusuales, iniciando la cuarta disposición con la mención de que las instituciones de crédito deberán de elaborar manuales de operación, que deben ser aprobados de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que igualmente los registrará, siendo requisito para la aprobación de los mencionados manuales que se apeguen a los sanos usos y prácticas bancarias y mercantiles.

En dichos manuales, se expondrán los criterios de cada institución para considerar una operación como inusual, que no son muy diferentes a los que trata el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en su cuarto párrafo.

Igualmente menciona el punto que nos ocupa, que las instituciones deben de desarrollar sistemas manuales o de cómputo, para estar en aptitud de instrumentar los procesos de reporte a que se refieren las propias disposiciones.

Procede la disposición que se analiza a mencionar que es lo que deben de considerar las instituciones para calificar una operación como inusual, lo que hace en varios incisos, de los que destacan los siguientes: El inciso d, menciona a los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales, de aquellas transacciones que no tengan una causa económica o lícita aparente. Esto es en la realidad cotidiana verdaderamente difícil de saber, y requeriría de las instituciones de crédito una

fuerza de inteligencia o policiaca que se enfocara en el cliente, ya que es falaz creer que se podría hacer de forma eficiente a través del ejecutivo de cuenta. Por otro lado, la cuenta que se usa para lavar dinero, no realiza operaciones por montos inusualmente elevados, ya que puede ser que siempre se abonen y retiren montos fuertes en esa cuenta, lo que sucede igualmente en cuanto a las modalidades de los movimientos en esas cuentas, por que es ilógico pensar que en una de ellas no se hagan, por ejemplo: traspasos a cuentas en otros países y de repente si se hagan. A lo que voy es a que la cuenta lavadora, blanquea siempre y no de vez en cuando, aunque puede haber excepciones. Lo que es verdaderamente ridículo es aquello de que las transacciones no tengan una causa económica o lícita aparente, por que en realidad si la cobertura de la cuenta es buena, el ejecutivo no tiene como conocer o sospechar siquiera de la ilicitud de los fondos, y por otro lado el lavador no abre una cuenta con el fin de que lo descubran, sería infantil pensarlo así.

El inciso (e), habla de los montos múltiples o fraccionados, de lo que ya hablé con anterioridad en función de que podrían no ser detectados, porque implica un trabajo técnico muy fuerte el lograrlo, a menos que el cliente o el tercero realice las operaciones en un solo acto, pero además estamos hablando de que el número de estas operaciones podría ser elevado, ya no digamos en una semana, sino de forma diaria, lo que tampoco ayuda a su detección, y mucho menos a su seguimiento.

El inciso (f), da varias hipótesis, e inicia con la circunstancia de que las personas físicas o morales, se nieguen a proporcionar los documentos de identificación que se han dejado reseñados con anterioridad, lo que parece verdaderamente tonto, ya que el lavador no va a arriesgarse a llegar al banco a abrir una cuenta a sabiendas de que si no lleva la documentación requerida no se la van a aperturar, y además se haría inmediatamente sospechoso.

Otra hipótesis que se trata es la presentación de información falsa, lo que puede darse, pero que no se verifica sino con posterioridad a que el cliente abra la cuenta, inclusive puede ser que la abra solo para depositar hoy, y mañana retirar todo, finalmente el fin de la operación sería que el dinero ingrese en el sistema bancario, por lo que al retirarse ya estaría limpio.

Una hipótesis más es la de que el cliente pretenda evadir los controles de reporte establecidos, lo que podría hacerse, sólo si el cliente conoce cuáles son estos, pero varía de Institución en Institución, por que los sistemas internos de reporte de operaciones se definen en los manuales de operación que cada banco implemente, y por otra parte, se supone que los reportes son confidenciales, como la disposición decimosegunda lo ordena, por ello se infiere que

el cliente no debe enterarse que puede ser reportada su operación, razón por la cual no debe tratar de evadir nada.

La última hipótesis del inciso (f) es intentar sobornar o intimidar al personal con el fin de lograr realizar la operación, o que contravenga las disposiciones para prevenirlas; ésta hipótesis se queda en el intento, porque resulta que si sobornan a un empleado, o lo intimidan, y otro se da cuenta, éste último puede hacer el reporte; por otro lado la hipótesis funciona sólo si el empleado es honesto para el caso del soborno. Recordemos además que la intimidación para un delincuente no es cosa difícil, y hay personas verdaderamente fáciles de intimidar.

Se obliga a las Instituciones a examinar los antecedentes y propósitos de las operaciones inusuales, en la medida de lo posible, poniendo por escrito los resultados de ese examen. En realidad ésta labor, sólo puede hacerla el banco con los medios que están a su alcance, que no son otros que los controles contables y de archivo que tengan implementados, por que el cliente o el tercero no están obligados a proporcionar ninguna información respecto al origen o destino de los depósitos.

Este es un medio que tiene la Procuraduría Fiscal de la Federación para que los bancos le adelanten el trabajo, pero es por demás infructuoso en muchas ocasiones, porque el banco no puede realizar una labor de investigación como la que se requiere, pues los medios que tiene, sólo llevan en muchas ocasiones a nada en concreto, ya que la documentación que el banco debe conservar en sus archivos, no es más que las fichas de depósito, los estados de cuenta, que en realidad no reflejan a donde fueron los fondos retirados, y por ejemplo los cheques girados de sus propias cuentas, pues los cheques que vengan de otros bancos, deben ser devueltos al mismo a través de la denominada cámara de compensación, con el fin de que se opere el retiro del dinero en la cuenta a la cual se carga el cheque. Más dificultoso se vuelve cuando los depósitos y retiros se hacen en efectivo, y personalmente pude constatar que ésta práctica es muy común en mi desempeño como auditor en prevención de operaciones ilícitas, y además normalmente los retiros no coinciden con el monto de los depósitos efectuados con anterioridad, por lo que es casi imposible cazar las cantidades.

Conforme la disposición quinta, por medio del formato de reporte de operaciones inusuales que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los bancos

presentan la información que se obtenga; esta presentación se hace por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en los 3 días hábiles posteriores a aquel en que se dictaminó por el banco la existencia de una operación inusual, dictamen que se hará a través del proceso que indique el manual de operación de cada Institución. La información puede ser entregada a través de medios magnéticos, electrónicos o cualquier otro que determine Hacienda.



Es de hacerse notar que antes de las reformas a las disposiciones, el término para reportar las operaciones que se denominaban sospechosas, era de 20 días hábiles posteriores a la fecha en que se detectaba la operación.

El capítulo IV da las bases para el reporte de las operaciones relevantes.

Cuando se habló de las definiciones, se dijo cuáles son estas operaciones, las que en realidad no tienen más que un criterio económico para ser detectadas.

Igualmente se establece la obligación de que las instituciones desarrollen sistemas manuales o de cómputo, para estar en aptitud de instrumentar los procesos de reporte.

Los reportes se presentan trimestralmente, por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en 20 días hábiles después del cierre de operaciones del último mes. Igualmente se hace utilizando el formato que implementó la Secretaría de Hacienda, a través de medios electrónicos, magnéticos o los que ésta oficina gubernamental designe.

El capítulo V habla de los procedimientos y menciona los tópicos mínimos que deben contener los manuales de operación de las instituciones, muchos de los cuales ya se han dejado descritos en líneas anteriores al hablar de operaciones inusuales y relevantes.

De estos tópicos tienen importancia dos. Uno se refiere al reporte, por los conductos ya descritos, de aquellas operaciones internas en las que hayan intervenido toda clase de funcionarios y empleados de la institución, inclusive miembros del Consejo de Administración, mencionando que sean de aquellas que causen preocupación y que con motivo de ellas las personas a que se refieren se hayan separado de

sus puestos. A estas operaciones se les ha denominado preocupantes, y se reportan del mismo modo que las inusuales a partir de las reformas a las Disposiciones; anteriormente el reporte de estas operaciones se hacía trimestral

En realidad aquí estamos ante una variante de operaciones, que es aquella en la que se ve involucrado personal del banco e inclusive los miembros del Consejo de Administración; es criticable la redacción de este punto, pues menciona que ya los involucrados debieron de haberse separado de sus puestos, por lo que entonces pregunto: ¿la hipótesis no se da si el involucrado sigue desempeñando sus funciones?, o quiere decir que debe ser separado de su puesto inmediatamente después de que se detecte la operación. En definitiva el punto no es claro.

El segundo tópico es el correspondiente al diseño de programas de capacitación, y a los periodos en que estos se desarrollaran, relativos a la aplicación de los manuales, sobre todo para que el personal de las instituciones tenga la pericia necesaria para detectar las operaciones sospechosas.

Es de hacerse notar que ya tienen los bancos autorizados sus manuales de operación, pero con motivo de la emisión de las reformas a las disposiciones, la Procuraduría Fiscal de la Federación el día 22 de noviembre del 2000, autorizo un nuevo manual tipo, con el fin de que las Instituciones realicen las modificaciones necesarias a los manuales que ya existen, y a la vez sean autorizados con posterioridad.

La reforma a las disposiciones, aumenta una Octava bis, la que refleja un sentido de extraterritorialidad al decir que los bancos procurarán que las disposiciones se apliquen en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, haciendo énfasis en aquellas que se ubiquen en países donde no existan o se apliquen de forma deficiente medidas de prevención, detección o combate de lavado de dinero.

Es en realidad triste que se tomen este tipo de determinaciones, porque sólo reflejan la influencia del gobierno estadounidense en nuestra legislación, aunque la propia disposición da la salida al decir que si es imposible aplicar las disposiciones en las sucursales y filiales ya mencionadas, los bancos informarán por escrito de dicha situación a la Procuraduría Fiscal de la Federación a través de la Comisión Nacional Bancaria, 20 días hábiles después de que hayan concluido las gestiones que para aplicar las disposiciones hayan realizado. Es evidente que las Instituciones no son los entes que deben realizar ese tipo de gestiones, ya que para ello está la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si una operación puede ser considerada como

relevante e inusual al mismo tiempo, será incluida en los reportes de operaciones inusuales.

En la disposición décimaprimer de este capítulo, se establece la obligación de que los documentos de identificación del cliente, se conserven por lo menos durante 5 años.

El capítulo VI determina la reserva y confidencialidad con que deben ser manejados los reportes, indicando que no se deben dar noticias de los mismos, sino a las autoridades expresamente ordenadas.

El capítulo VII abunda en el tema de la capacitación, e insiste en el desarrollo de estos programas e inclusive de la expedición de constancias para el personal, ordenando que se lleven a cabo cursos o reuniones de información, que elaboren instructivos de llenado de los formatos de reportes y que se difundan las propias disposiciones y los manuales de operación entre el personal.

Finalmente el capítulo VIII habla de las sanciones, que ya había criticado como escuetas.

Así las cosas, si no se cumple, o si es parcialmente y de forma extemporánea, con la identificación a los clientes, con lo relativo a los reportes de operaciones inusuales y relevantes, y si no se observan las reglas mínimas que deben contener los manuales, se sancionará en términos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Si los reportes no se hacen en los plazos estipulados, se aplica la sanción del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la que ya critique y que aquí tengo por reproducida.

La violación a la reserva y confidencialidad en relación a los reportes, si es por parte de servidores públicos, se sanciona en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; si la violación es por parte de las instituciones, se sanciona en términos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Concluye diciendo la disposición decimasexta, que los reportes e información a que se refieren las disposiciones, no constituyen violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, y no implican ningún tipo de responsabilidad. Se adiciona un párrafo a esta disposición que estipula el hecho de que no se consideren como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que los bancos generen.

Definitivamente ésta Disposición se refiere al

secreto bancario, el que no se vea violentado; en relación a que los reportes e información que los bancos generen no se consideren indicios fundados de la comisión del delito, es una circunstancia lógica tomando en cuenta que es necesario para el ejercicio de la acción penal que corresponda, la integración de un averiguación previa.

CONCLUSIONES.

El marco legal del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, desde el punto de vista del derecho penal considero está bien reglamentado, pues el artículo 400-bis del Código Penal Federal establece las hipótesis reales de tipificación de ese delito, y no solo lo circunscribe al narcotráfico, pues le da un amplio espectro de actividades delictivas por las que se pueden obtener fondos ilícitos.

El artículo mencionado se ve auxiliado por las normas visibles en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que le da el carácter de delito grave al ilícito que nos ocupa.

Desde el punto de vista de la legislación bancaria, no se encuentra mal reglamentado lo relativo al lavado de dinero, pero es perfectible sobre todo en lo relativo a la definición de las operaciones inusuales, y a la implementación de adecuados programas de identificación del cliente.

Esto es así en vista de que el empleado y funcionario que está en contacto con el cliente, debe estar muy bien entrenado para aplicar los criterios que se establecen para detectar operaciones inusuales, y si no se ha profundizado seriamente en el conocimiento del cliente que tiene asignado y al cual da servicio y asesoría, no le será fácilmente reconocible una operación de este tipo, o bien reportará como tal una que no lo es.

Por otro lado, el personal bancario necesita de tiempo para poder conocer a su cliente, y mientras no le permitan sus actividades diarias tal conocimiento, no estará en aptitud de definir adecuadamente cuándo una operación si es inusual y cuándo no lo es.

Es de sobra conocido que los ejecutivos de cuenta, trinchera de la captación de recursos en cualquier banco, deben de llenar ciertas metas, cumplir determinados parámetros de productividad, por lo que estoy seguro que estarán estos empleados muchos más preocupados en estas labores, que en conocer al cliente, lo que requiere de tiempo y estudio.

Por otro lado si imaginamos todas las operaciones

que se realizan en cualquier sucursal bancaria diariamente, es fácil entender que muy sencillamente se pueden efectuar miles de operaciones inusuales, las que el personal que atendió al cliente, digamos un cajero, no está capacitado para sospechar su ilícita procedencia porque simplemente no conoce al cliente, y además tampoco es su obligación, ya que esta sería de otro empleado.

Imaginemos el problema que se da en relación a las operaciones relevantes, las que por el simple hecho de superar un monto determinado deben de reportarse, pero que igualmente significan un inmenso universo de forma diaria.

Cabe interrogarse, si la Procuraduría Fiscal de la Federación tiene la capacidad de personal necesaria para atender todos los reportes que efectúen las instituciones de crédito, y si no es así, pues entonces todo el aparato de reportamiento vendría siendo inútil y sólo quedaría en la buena intención de combatir el lavado de dinero, pasando por la inolvidable certificación que hace el gobierno de los Estados Unidos de América, respecto a los esfuerzos de lucha contra el narcotráfico.

Este último punto puede ser medular en la implementación de las medidas de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues la presión política que este vecino país ejerce es innegable, aunque muchos de los esfuerzos por controlar a las operaciones de blanqueo de capitales sean infructuosos mientras no se combata más eficientemente al origen de los fondos que deben ser lavados, es decir el delito en si mismo.



EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



CURRÍCULUM VITAE

Lic. en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctor en Derecho por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Catedrático titular por oposición, en la materia de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de la UNAM, desde 1971. Miembro de la Comisión Dictaminadora de Derecho Mercantil y materias afines, desde 1984 hasta 1994. Profesor de Carrera, Titular "C" por oposición, de tiempo completo, Áreas Mercantiles.

Maestro Emérito por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Diploma y medalla "Al Mérito Universitario". 1997 UNAM.

PROYECTOS LEGISLATIVOS.

Redactor y Asesor del Banco Central de Reserva de El Salvador, San Salvador, para los proyectos de las leyes: General de Títulos y Valores, así como; General sobre Contratos Mercantiles. Septiembre de 1992-Julio de 1995.

CARGOS DESEMPEÑADOS

Auxiliar de oficina en la Comisión Federal de Electricidad, Abogado Consultor en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, Jefe de la Oficina de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, Subgerente Jurídico en el Banco Nacional de Crédito Rural, Gerente Jurídico Fiduciario en el Banco Nacional de Crédito Rural, Co-Presidente en la Instancia Arbitraria de Amigable Composición del Mercado de Valores, Subdirector Jurídico de Banco Unión, S.A., Vicepresidente Jurídico y Fiduciario del Banco Banpaís, S.A., Director de Convenios y Contratos. Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES-SEDESOL), Coordinador de Relaciones con Organismos Electorales del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, del 2000 a la fecha.

CARGOS ACADÉMICOS

Secretario Académico del Colegio de Ciencias y Humanidades de la UNAM, Plantel Sur. 1972
Secretario Auxiliar en la Facultad de Derecho de la UNAM. 1973
Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho de la UNAM. 1973-1977
Secretario General de la Facultad de Derecho de la UNAM. 1977-1981
Director del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la Facultad de Derecho de la UNAM. 1984-1992

Por: Lic. Guillermo E. López Romero

A raíz de la reforma de 1987, surge en nuestro país el primer tribunal en materia electoral denominado "Tribunal de lo Contencioso Electoral" (TRICOEL).

Definido como un órgano autónomo, su carácter era administrativo, conociendo de los recursos de apelación y queja, donde sólo se admitían como prueba las documentales, impidiéndosele suplir en cualquier caso, la queja deficiente.

Sus resoluciones, no pasaban de ser simples recomendaciones, que podían ser revisadas y modificadas por los Colegios Electorales, por tanto no tenían efectos vinculatorios ni eran definitivas e inatacables.

Los Colegios Electorales no debían sujetarse a ningún requisito, para realizar las modificaciones, ó revocaciones de los fallos emitidos por el TRICOEL.

Como consecuencia de esta reforma, entró en vigor el ordenamiento en materia electoral denominado Código Federal Electoral.

Con la reforma de 1990, el Tribunal se fortalece en su estructura orgánica y funcional creándose el Tribunal Electoral Federal (TRIFE), cuyas resoluciones, dictadas antes de la jornada electoral, eran ya de carácter obligatorio, aunque aquellas pronunciadas después de la misma, podían revisarse y modificarse por los Colegios Electorales mediante 1) el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, 2) cuando existiera violación en materia de admisión y valoración de pruebas, 3) falta de motivación, 4) cuando el fallo fuere contrario a derecho.

El asignarle a los Colegios Electorales la revisión de la resoluciones dictadas por un órgano jurisdiccional, resultaba incorrecto, debido a que un órgano político no debe conocer y mucho menos revisar cuestiones jurisdiccionales.

Por otra parte, al ampliarse los medios de prueba, se podían interponer otros medios de impugnación como el de inconformidad (que reemplazaba al de queja), apelación y revisión. Con esta reforma, entra en vigor, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE):

Posteriormente con la reforma de 1993, desaparecen los

Colegios Electorales y con ello, el sistema de autocalificación, dando origen a un sistema de heterocalificación, donde, las elecciones de Senadores y Diputados Federales, serían calificadas por el Instituto Federal Electoral (IFE) como órgano administrativo, mientras que el Tribunal Federal Electoral (TRIFE) fungía con un carácter jurisdiccional.

Sin embargo, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró la facultad de calificarla a la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Al TRIFE, además se le atribuye la facultad de conocer del Recurso de Reconsideración, siendo este, el medio para impugnar las sentencias de inconformidad dictadas por la Sala Central y las Regionales. Para efecto, se creó la Sala de Segunda Instancia que ejercía sus funciones de manera temporal, es decir, sólo en el año de proceso electoral y se integraba por un magistrado presidente, 4 magistrados propietarios (propuestos por la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Diputados), 2 magistrados suplentes (propuestos de igual manera) y un Secretario General.

Con la reforma de 1996, desaparece el TRIFE, dando lugar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), formado por una Sala Superior, integrada por 7 magistrados electorales y 5 Salas Regionales, conformadas por 3 magistrados cada una, las que funcionan sólo durante los procesos electorales federales, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia, quitándosele al órgano legislativo (Colegio Electoral), la facultad de calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndosele al TEPJF, a través de la Sala Superior, la realización del cómputo final y emitir la declaración de validez de la elección, así como la de presidente electo.

Como consecuencia de esta reforma, se expide y entra en vigor la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El sistema de elección de magistrados electorales también se modificó, dejando de ser el Ejecutivo quien hiciera la propuesta a la Cámara de Diputados, transfiriéndose tal prerrogativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien hace la propuesta a la Cámara de Senadores.

En materia de competencia, el TEPJF tiene la facultad de resolver acerca de los recursos de revisión, apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como resolver los conflictos laborales surgidos entre el IFE y sus servidores y del propio Tribunal.

A diferencia del TRIFE, este tribunal, debe velar que todos los

actos y resoluciones electorales que emita, se ajusten a los principios de "constitucionalidad" y de "legalidad", incluyendo además, a los emitidos por las autoridades electorales locales, razón por la cual surge el juicio de revisión constitucional electoral.

De lo anterior se concluye que los garantes de la constitución y de las leyes en materia electoral son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo la Suprema Corte quien conoce de la constitucionalidad de las leyes electorales por medio de la Acción de Inconstitucionalidad, mientras que el Tribunal Electoral debe invariablemente, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Reiteramos nuestra invitación, envíe sus artículos para su publicación

Word 6.0 Arial a 10 puntos, sin justificar,

(Sin columnas ni sangrías) así como una fotografía y síntesis Curricular

a nuestras oficinas o vía correo electrónico.

incija@correo.unam.mx



Beneficios y Expectativas de La Ley de Concursos Mercantiles

Por: Lic. Luis Manuel C. Méjan Carrer

Originario de Guadalajara, Jalisco, en donde obtuvo el Título de Profesor Normalista en el Instituto América A.C., el de Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Guadalajara y obtuvo una Maestría en Educación Cívica y Social de la Normal Superior Nueva Galicia A.C. Hizo estudios de postgrado en la Southwestern Legal Foundation en Dallas, Texas, y el Business Training Program de Nueva York. Después de tres años de ejercicio libre de la profesión, ingresó a Banco Nacional de México, S.A. en 1970 desempeñando diversos puestos y funciones en los que tuvo la oportunidad de organizar diversas divisiones jurídicas de dicha institución, asesorar a todo tipo de operaciones jurídicas, manejar litigios diversos y coordinar trabajos de extensos números de abogados internos y externos, crear diversos manuales y procesos para la operación del jurídico, así como para la incorporación de la tecnología de la información en dicha labor. En su última responsabilidad en esa institución fue Director de Asesoría Jurídica a la Dirección General y prosecretario de Banco Nacional de México S.A. y de Grupo Financiero Banamex Accival S.A. de C.V. y coordinador del Comité Jurídico de la Asociación de Banqueros de México, A.C. Participó activamente en diversos procesos corporativos y de fusiones, así como en trascendentes litigios y en la redacción y discusión de diversos proyectos legislativos relacionados con cuestiones mercantiles, tales como la reciente legislación para el Comercio Electrónico y la Ley de Concursos Mercantiles. Forma parte de diversas entidades profesionales y académicas: la Barra Mexicana Colegio de Abogados, La Asociación Nacional de Abogados de Empresa, el Comité Mexicano de Comercio Electrónico y el Institute for Transnational Arbitration. Ha recibido diversos reconocimientos por su desempeño profesional. Ha ejercido el magisterio desde hace 38 años. Imparte las Cátedras de Derecho Civil (Teoría General de las Obligaciones y Contratos), en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y pertenece al claustro de profesores de los Postgrados de Derecho en la Escuela Libre de Derecho, en la Universidad Panamericana sedes México y Guadalajara, la Universidad Bonaterra en Aguascalientes y en la Universidad del Mayab en Mérida. Ha sido conferenciante en múltiples Universidades y agrupaciones profesionales en el país y en el extranjero. Es autor de diversos artículos profesionales publicados en diversas revistas especializadas, así como de los libros: "Transferencia Electrónica de Fondos, Aspectos Jurídicos"; "El Secreto Bancario" y "El Derecho a la Intimidad y la Informática" y escribe semanalmente la Columna "Ventana Jurídica" en Infosel Legal por Internet. Desde junio de dos mil es Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

La crisis económica de 1995 trajo al medio empresarial, financiero, laboral y económico de México la necesidad de hacer una reflexión de fondo respecto a muchos de los entornos en los que se desarrollaba la vida productiva del país.



Entre los tópicos a considerar estaba sin duda el manejo que se venía haciendo de la suspensión de pagos y de las quiebras. La que había sido una buena ley cuando fue concebida a principios de los años cuarenta, cuando las condiciones sociales, económicas y empresariales eran muy distintas, había dejado de ser una buena solución, por el contrario, se convertía en una herramienta de la cultura del no pago.

Era menester el revisar el marco jurídico que se había distorsionado hasta cancelar la vigencia del Estado de Derecho y restaurar éste. Era menester también observar las cosas desde el punto de vista de lo que las condiciones sociales, económicas y tecnológicas estaban aportando a la sociedad de fines del siglo XX para ponerse a tono con ellas. Las legislaciones de garantías del crédito, de comercio electrónico y de concursos mercantiles se inscriben en esa corriente.

1.- El cambio de Ley.- Cuando los legisladores diseñaron la Ley de Concursos Mercantiles estaba en su cabeza un propósito muy claro que deseaban fuese obtenido con la nueva ley: crear un sistema de manejo de la insolvencia en nuestro país que desarrollara confianza a todos aquellos que se dedican a la inversión: accionistas, financieros y proveedores con la idea de que tales actividades, disminuidas dramáticamente durante la crisis, tuvieran un nuevo florecimiento.

El momento era propicio pues un movimiento similar venía dándose en otras partes del mundo. Todos los países, desarrollados o economías emergentes, han venido, en los últimos años, revisando sus legislaciones e introduciendo cambios. No sólo eso, sino que además han estado dialogando entre sí para compartir experiencias, aciertos y fracasos.

Una legislación no puede hacerse imitando lo que

hacen otros pues las circunstancias de cada país, económicas, de tradición, tipo de legislación, etcétera, son diferentes. Lo que sí puede y debe hacerse, y eso hizo el legislador mexicano, fue ponerse en consonancia con esas tendencias.

La mexicana es una ley que recoge las tendencias modernas y mejores experiencias del mundo manteniendo la identidad legislativa del país. Otros países (Thailandia, Indonesia por ejemplo) han sufrido ya sea porque siendo un país de derecho civil románico, han cometido el error de imponer modelos venidos del common law, o bien por crear nuevas leyes que se suman a las existentes y duplican o triplican el problema.

2.- Beneficios de la nueva Ley.-

Los principales beneficios que aporta la Ley mexicana y que la convierten en un modelo de vanguardia en todo el mundo son los siguientes:

a) Proceso unificado.- Todos los pasos que pueden ser dados en un caso de insolvencia, están conjuntados en la ley de forma que da continuidad y consistencia a las etapas.

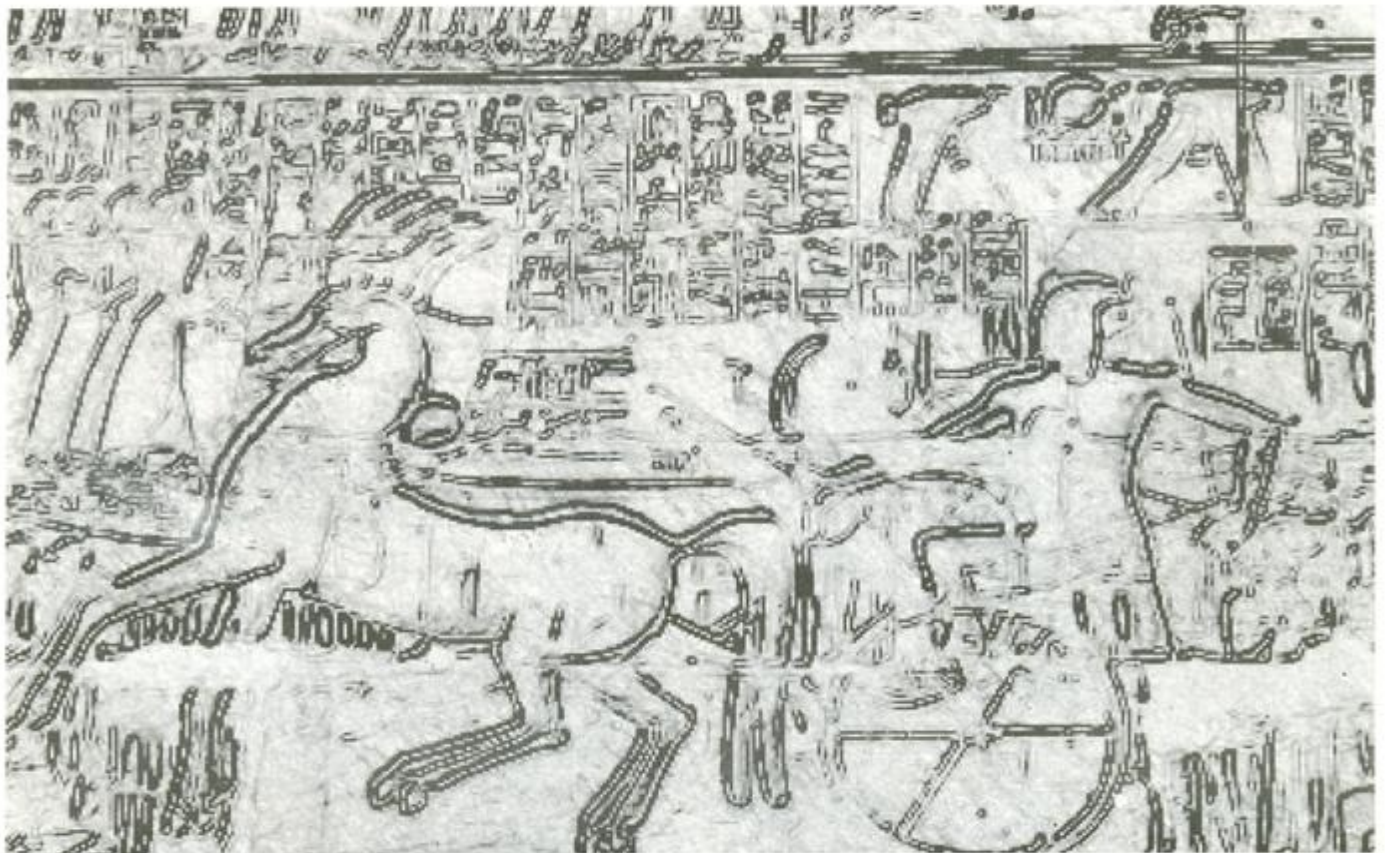
En el proceso mexicano una demanda o solicitud de concurso se inicia con una visita a la empresa que permite determinar si la composición de activos y pasivos de la misma la coloca en los supuestos de incumplimiento generalizado de pagos previstos por la ley.

Una vez declarado el Concurso Mercantil tal situación, se inicia una etapa en donde el empresario y sus acreedores, con la participación de un conciliador, tratarán de lograr un entendimiento y un camino de salida de la empresa si ésta es viable, dentro de un término breve.

Si tal salida o acuerdo no resulta posible, un síndico se dedicará a liquidar la empresa y pagar a los acreedores los haberes que se obtengan.

Durante todo el proceso, el Juez mantiene el papel de rector y vigilante lo cual no impide que las partes puedan celebrar acuerdos o arreglos que les resulten convenientes.

Otros países han fracturado este sistema en varias opciones, de modo que los intentos de arreglo (sistema de "concordatos" o de "workshops") se rigen por una legislación, mientras que la liquidación se rige por otra.



b) Apoyo de Especialistas.- La tradicional labor del síndico y las conocidas en otras legislaciones como "bankruptcy practitioners" se han dividido en tres tipos de profesionales que se desempeñan conforme la etapa del concurso: un Visitador para determinar si la situación financiera de la empresa está en el supuesto del concurso; un Conciliador para tratar de sacar adelante la empresa mediante la aceptación de un convenio entre las partes y un Síndico para actuar como liquidador de la empresa.

Estas personas son profesionales independientes, calificados que devienen un auxilio del juez a quien apoyan aportando la experiencia y conocimientos en materias que no son de la especialidad del juez: contabilidad, finanzas, economía, administración, etcétera, es decir: la visión empresarial. Los honorarios de los especialistas se han concebido como una justa retribución por un trabajo de excelencia y el hecho de que se han establecido cauciones reales para su desempeño, garantiza la imparcialidad y eficacia de su actuación.

c) Papel del Juez.- El Juez conserva el rol de conductor de todo el proceso y, finalmente, todas las decisiones son tomadas dentro del juicio conducido por el juez.

d) Materia Federal.- La Ley determina que la materia de concursos es de interés público dado que se trata en el fondo de la conservación de las empresas que representa un interés superior a los meramente particulares de los acreedores y del comerciante. Esto, además de ser un reconocimiento a la trascendencia que tiene el mantener el valor social de las empresas permite unificar criterios de aplicación de la Ley y permite una supervisión sólida de los mismos por parte del Poder Judicial Federal.

e) Tiempos medidos.- Los diferentes pasos y etapas del proceso tienen tiempos estrictos fijados por la ley para evitar que se alarguen excesivamente, deteriorando, así las posibilidades de salvación de la empresa, recuperación de los créditos y manutención de la fuente de trabajo y de producción.

f) Agilidad en los procesos.- No sólo los tiempos están medidos sino que se ha diseñado un proceso simplificado para evitar atrasos innecesarios. Por ejemplo: los juicios que tiene pendiente el comerciante no se concentran con el Juez del concurso sino que se siguen litigando por separado, sólo se juntan una vez dictada la sentencia; El proceso de reconocimiento de créditos se realiza automáticamente sin que las posiciones particulares de cada acreedor afecten el camino del conjunto; los recursos en el proceso están acotados y, en todo caso, ninguno detiene el proceso principal.

g) Entidad administradora de insolvencia.- Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles quien goza de autonomía técnica y operativa, con la encomienda de ser el certificador de los especialistas, seleccionándolos, capacitándolos, asignándolos por un proceso aleatorio a los concursos en operación y, muy importante, supervisando el desempeño de su labor dentro del marco legal. El Instituto también cubre la función de ser el difusor de una cultura concursal de modo que se pueda lograr que sea el menor número de empresas posible el que recurra al proceso concursal. La existencia de estas entidades han sido un apoyo valioso demostrado por la experiencia de países como el Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, Chile, Perú y Colombia.

h) La participación de los Acreedores.- Reconociendo un fundamental interés en la solución del problema de la empresa, debe entenderse también que los acreedores no son los únicos involucrados. Se ha suprimido como órgano oficial el concepto de "Junta de acreedores" o "comité de acreedores", lo cual no impide que éstos puedan asociarse informalmente entre sí. La ley contempla algunas decisiones que pueden ser tomadas por la conjunción de determinado porcentaje de votación de acreedores. Tienen asimismo los acreedores que representen por lo menos un diez por ciento, el derecho de designar un "Interventor" del proceso que vigile los intereses de éstos dentro del juicio.

i) Un manejo penal muy sencillo.- Se establecen tres conductas que pueden ser delictivas y que resultan de sencilla aplicación y quita algunos temores respecto de ser procesado penalmente cuando se ha incurrido en una quiebra. Se persiguen conductas realmente dolosas.

3.- El reconocimiento internacional.-

La nueva Ley mexicana ha hecho su aparición en el contexto internacional y ha empezado a ser vista como un muy importante instrumento por la sencillez de su esquema. Esto permite que tanto los observadores económicos, los inversionistas (ya como accionistas, ya como financieros) y las empresas calificadoras vean con simpatía y reconocimiento este esfuerzo de México.

4.- Una nueva filosofía para todos.-

La visión de la Ley es de un amplísimo espectro que debe ser entendida cabalmente por todos los que pueden verse involucrados en ella.

Cabe decir antes que nada, que la materia concursal y, específicamente esta Ley, no es solamente un proceso en el

sentido judicial de la palabra. Se trata de una Ley que refiere a empresas, es una materia corporativa que trata de un problema típico de un negocio: la insolvencia. Es por ello que la Ley debe ser vista en toda esa dimensión.

Para los empresarios representa una oportunidad de cuidar la composición y equilibrio de sus activos y pasivos a fin de no incurrir en los supuestos de la Ley, pero también representada la tranquilidad de que, en caso necesario, hay una manera digna y ordenada de salir del mercado. El caer en concurso ya no debe ser visto como una ignominia o un baldón, es una manera ordenada y justa de concluir lo que no pudo seguir adelante causando el menor daño posible a todos los involucrados.

Para quienes son o pueden ser acreedores, ya sea como accionistas que invierten capital de riesgo, ya como financieros que prestan dinero en todas las formas del crédito o bien como proveedores dentro de las cadenas que hoy en día forman los procesos productivos, esta ley debe ser vista como una estructura que les invita a ser muy cuidadosos con su inversión pero que les brinda la certeza de un camino predecible y acotado en el caso de que tengan que recurrir a ella para la recuperación de su inversión.

Para quienes son o pretenden ser especialistas, esta Ley representa un nuevo nicho de actividad profesional especialmente atractiva por cuanto representa el sumarse a un esfuerzo loable de cuidado de las empresas. Ser Especialista es un reconocimiento a la capacidad profesional del individuo. En otros países algunos profesionistas han hecho de la insolvencia un nicho muy importante de actividad.

Para los abogados postulantes y asesores de empresas representa un nuevo terreno de estudio y competencia profesional, es algo distinto a las Quiebras, es una disciplina corporativa más.

Hay, por último un nuevo ángulo importante. La Ley busca que las empresas no se deban de liquidar, siempre debe buscarse la manutención de la empresa. Todas sus disposiciones van orientadas a tal propósito. Siendo esa la

filosofía, es lógico que la ley aliente la celebración de acuerdos particulares que eviten llegar a tribunales, ese el espíritu sobre el que está basada la primera parte del concurso: la conciliación.

Más aún, la ley contiene la disposición que permite a los comerciantes que enfrentan cualquier conflicto, no necesariamente concursal, puedan acudir a conocer las listas de especialistas designados por el Instituto para de entre ellos escoger a alguien a quien puedan acudir para servirse de un amigable componedor como mediador de su conflicto.

CONCLUSIÓN

- La Ley de Concursos Mercantiles es una ley moderna, congruente con las tendencias internacionales, que maneja procesos sencillos.
- Siendo el juez rector natural del procedimiento y responsable del mismo, puede contar con especialistas que brindarán apoyo a su labor, no necesariamente jurídica.
- Los especialistas pueden servir, además, de árbitros o mediadores en asuntos que interesen tanto a los comerciantes como a los acreedores participantes.
- El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano autónomo del Poder Judicial para brindar apoyo a los jueces, para prever la existencia de una lista de profesionales capaces y actualizados al desempeñar la labor de visitadores, conciliaciones y síndicos y para difundir la cultura de lo concursal.
- El concurso ya no tiene que ser visto como algo ignominioso, quien desea una terminación ordenada de negocios puede acudir a la legislación concursal para encontrar una solución.





INVITAN AL DIPLOMADO EN:

“ DERECHO PROCESAL PENAL ”

IMPARTIDO POR:

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. LIC. GUILLERMO VELASCO FELIX
MAGISTRADO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

C. LIC. MIGUEL ANGEL AGUILAR LÓPEZ
MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

C. DR. ARTURO BACA RIVERA
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA PENAL REGIONAL EN TEXCOCO

C. DR. GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA PENAL REGIONAL EN TLALNEPANTLA

C. LIC. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
JUEZ SEXAGÉSIMO CUARTO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO
JUEZ CUADRAGÉSIMO CUARTO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
JUEZ QUINCUAGÉSIMO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. JUAN ANGEL LARA LARA
JUEZ DÉCIMO QUINTO DE PAZ EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. RICARDO OJEDA GÁNDARA
JUEZ CUADRAGÉSIMO PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. ALFREDO DAVID ROSALES CASTRILLO
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. ENRIQUE GALLEGOS GARCILAZO
JUEZ DÉCIMO SEXTO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. RAMÓN ALEJANDRO SENTÍES CARRILES
JUEZ VIGÉSIMO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. RUBÉN SERVÍN SÁNCHEZ
JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. RENÉ GERARDO BRESA ANDUAGA
JUEZ SEXTO DE PAZ PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. HUGO MUÑOZ ARREOLA
JUEZ QUINCOAGÉSIMO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. RAFAEL SANTA ANA SOLANO
JUEZ QUINCUAGÉSIMO QUINTO PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA,
CONSEJERO NUMERARIO “B” DE LA SALA SUPERIOR
DEL CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. LIC. VIRGINIA RAMÍREZ SILVA
SRIA. DE ACUERDOS DEL CONSEJO UNITARIO TERCERO
DEL CONSEJO DE MENORES

C. LIC. NOÉ RAMÍREZ MANDUJANO
COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES “A” DE LA UNIDAD
ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

C. LIC. SERGIO CÁRDENAS CABALLERO
DISTINGUIDO ABOGADO POSTULANTE

C. LIC. DAVID ROMERO SATRÉ
DISTINGUIDO ABOGADO POSTULANTE

MÓDULO I.- AVERIGUACIÓN PREVIA

- 1.1 FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO
- 1.2 DENUNCIA O QUERRELLA
- 1.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL
- 1.4 DERECHOS DEL INDICIADO
- 1.5 DERECHOS DEL OFENDIDO
- 1.6 PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA
- 1.7 ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO
- 1.8 PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL
- 1.9 NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (IMPUGNACIÓN DE ESTA DETERMINACIÓN MINISTERIAL)
- 1.10 SI EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUGNACIÓN DE ESTA DETERMINACIÓN MINISTERIAL
- 2.1 AMPARO INDIRECTO

MÓDULO II.- PREINSTRUCCIÓN

A) CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

- 1.1 RADICACIÓN
- 1.2 COMPETENCIA
- 1.3 ORDEN DE APREHENSIÓN
- 1.4 ORDEN DE COMPARECENCIA
- 1.5 ARTICULO 36 C.P.P.

B) CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

- 1.1 RADICACIÓN
- 1.2 DILIGENCIAS MÁS URGENTES
- 1.3 RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN O LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY
- 1.4 DECLARACIÓN PREPARATORIA
- 1.5 AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER SITUACIÓN JURÍDICA
- 1.6 PRUEBAS EN ESTA ETAPA
- 1.7 AUTOS DE PLAZO CONSTITUCIONAL
- 1.8 RECURSOS EN ESTA ETAPA
 - 1.8.1 APELACIÓN
 - 1.8.2 REVOCACIÓN
 - 1.8.3 QUEJA

MÓDULO III.- INSTRUCCIÓN

- 1.1 PROCEDIMIENTO ORDINARIO O SUMARIO
- 1.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
- 1.3 ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS
- 1.4 PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS
- 1.5 AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN.
- 1.6 AUTO QUE DETERMINA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN
- 1.7 RECURSOS EN ESTA ETAPA
 - A) APELACIÓN- DENEGADA APELACIÓN
 - B) REVOCACIÓN
 - C) QUEJA

MÓDULO IV.- CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

- 1.1 PERDÓN
- 1.2 PRESCRIPCIÓN
- 1.3 MUERTE DEL DELINCUENTE
- 1.4 AMNISTÍA

MÓDULO V.- JUICIO

- 1.1 CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
- 1.2 CONCLUSIONES DE LA DEFENSA
- 1.3 PRUEBAS EN ESTA ETAPA
- 1.4 AUDIENCIA FINAL O DE VISTA
- 1.5 TIPOS DE SENTENCIA
 - A) ABSOLUTORIAS
 - B) CONDENATORIAS
 - C) MIXTAS
 - D) REPARACIÓN DEL DAÑO
 - E) SUSTITUTIVOS PENALES
 - 1.- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
 - 2.- MULTA
 - 3.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD
 - 4.- SEMI-LIBERTAD
 - F) BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL
- 1.6 EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES

MÓDULO VI.- RECURSOS

- 1.1 APELACIÓN
- 1.2 REVOCACIÓN
- 1.3 DENEGADA APELACIÓN
- 1.4 QUEJA PROCESAL
- 1.5 QUEJA ADMINISTRATIVA

MÓDULO VII.- INCIDENTES

- 1.1 IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES
- 1.2 INCOMPETENCIA
- 1.3 ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE AUTOS
- 1.4 LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS
- 1.5 NO ESPECIFICADOS
- 1.6 INCIDENTES DE REPARACIÓN DEL DAÑO. EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS

MÓDULO VIII.- AMPARO

- 1.1 CONTRA QUÉ DETERMINACIONES JUDICIALES PROCEDE:
 - A) AMPARO INDIRECTO
 - B) AMPARO DIRECTO

MÓDULO IX.- EJECUCIÓN DE SANCIONES

- A) BENEFICIOS PENITENCIARIOS
 - 1.1 LIBERTAD PREPARATORIA
 - 1.2 REDUCCIÓN PARCIAL DE LA PENA
 - 1.3 TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN
 - 1.4 PRELIBERACIÓN

MÓDULO X.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

- 1.1 PRESCRIPCIÓN
- 1.2 MUERTE DEL DELINCUENTE
- 1.3 PERDÓN
- 1.4 INDULTO
- 1.5 RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

CUOTA DE RECUPERACIÓN:
\$5,000.00 SOCIOS

EGRESADOS DE LA U.N.A.M.: \$5,500.00

PÚBLICO GENERAL \$6,000.00

INSCRIPCIÓN INICIAL. \$1,000.00

EL RESTO CONFORME VAYAN AVANZANDO LOS MÓDULOS

PERÍODO: 22 DE OCTUBRE DEL 2001 AL 5 DE FEBRERO DEL 2002

DÍAS: LUNES Y MARTES.

HORARIO: 17:30 A 20:30 HRS

INAUGURACIÓN: 22 DE OCTUBRE 17:00 HRS

Y CLASE 17:30 HRS

LUGAR: AUDITORIO DEL CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA OBRERO MUNDIAL No. 76 COL. VÉRTIZ NARVARTE

SE PODRÁN INSCRIBIR HACIENDO SU DEPÓSITO

AL No. DE CUENTA BANCAL 4003229713

A NOMBRE DE INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS A.C. ENVIÁNDOLA VIA FAX : 578-58-415

MAYORES INFORMES : 578-49-730 578-49-766

COORDINADORES DE LA METODOLOGÍA.

C. LIC. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
JUEZ SEXAGÉSIMO CUARTO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. LIC. RUBÉN SERVÍN SÁNCHEZ
JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

C. DR. GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA PENAL REGIONAL EN TLALNEPANTLA

C. DR. ARTURO BACA RIVERA
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA PENAL REGIONAL EN TEXCOCO

“ SE OTORGARÁ CONSTANCIA CON VALOR CURRICULAR ”

CUPO LIMITADO
ATENTAMENTE

C. LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DE EGRESADOS DE LA UNAM, CAMPUS ARAGÓN, A.C.

C. LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS
CAMPUS ARAGÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, A.C.



INVITAN AL DIPLOMADO EN :

“MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO”

IMPARTIDO POR:

LIC. MIGUEL ANGEL ROBLES VILLEGAS
C. JUEZ VIGÉSIMO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. YOLANDA MORALES ROMERO
C. JUEZ SEXAGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. LIDIA BARRERA SANTIAGO
C. JUEZ OCTAVO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. GLORIA MONTANTE TAPIA
C. JUEZ PRIMERO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. MARÍA DEL SOCORRO GORDILLO REVERTE
C. JUEZ TRIGÉSIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. JOAQUÍN PÉREZ CÁRDENAS
C. JUEZ CUADRAGESIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. OSCAR NAVA LÓPEZ
C. JUEZ SEXTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. FRANCISCO SERGIO LIRA CARREÓN
C. JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS
C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. JOSÉ MARÍA GARCÍA SÁNCHEZ
C. JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. MARIO SALGADO HERNÁNDEZ
C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. ALEJANDRA BELTRÁN TORRES
C. JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. LETICIA GONZÁLEZ VALENCIA
C. JUEZ VIGÉSIMO QUINTO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. CARLOS AGUILAR GÓÑEZ
C. JUEZ TRIGÉSIMO SEPTIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ
C. JUEZ DÉCIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. ANGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO
C. JUEZ VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

MÓDULOS

MÓDULO 1.- DEL ARRENDAMIENTO

- 1.- CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO
- 2.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- 3.- USO DEL BIEN; PRECIO CIERTO
- 4.- BIENES INMUEBLES
- 5.- QUIENES PUEDEN ARRENDAR, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES
- 6.- RENTA (MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA)
- 7.- SUBARRENDAMIENTO

MÓDULO 2.- CAUSAHABENCIA

- 1.- EN EL ARRENDADOR
- 2.- EN EL ARRENDATARIO
- 3.- CESIÓN DE DERECHOS

MÓDULO 3.- DERECHO DE PREFERENCIA

- 1.- ELEMENTOS
- 2.- QUIENES PUEDEN DEDUCIRLO
- 4.- SANCIÓN EN CASO DE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PREFERENCIA

MÓDULO 4.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

- 1.- AVISO DE LA DETERMINACIÓN DE CONTRATO
- 2.- AVISO DE CAMBIO DE PROPIEDAD
- 3.- AVISO DE UBICACIÓN DE DOMICILIO
- 4.- DECLARACIÓN BAJO PROTESTA
- 5.- RECEPCIÓN ANTICIPADA DE PRUEBA (TESTIGOS)

MÓDULO 5.- DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN Y PAGO DE RENTAS.

- 1.- PAGO DE RENTA
- 2.- ENTREGA DE LA FINCA ARRENDADA
- 3.- OBLIGACIÓN CONTRACTUAL Y LEGAL
- 4.- EXCEPCIONES AL PAGO DE LAS RENTAS

MÓDULO 6.- FIANZA EN EL ARRENDAMIENTO

- 1.- EFECTOS DE LA FIANZA
- 2.- BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCLUSIÓN
- 3.- EXTINCIÓN DE LA FIANZA
- 4.- LLAMAMIENTO A JUICIO DEL FIADOR

MÓDULO 7.- ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO

- 1.- OPOSICIÓN A LA TÁCITA RECONDUCCIÓN
- 2.- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

MÓDULO 8.- ACCIONES DE RESCISIÓN DE CONTRATO

- 1.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO
- 2.- RESCISIÓN Y PAGO DE RENTAS ACCIONES NO CONTRADICTORIAS

MÓDULO 9.- PENA CONVENCIONAL

- 1.- ELEMENTOS
- 2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN
- 3.- DAÑOS Y PERJUICIOS

MÓDULO 10.- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO RESPECTO DE LA FINCA ARRENDADA.

- 1.- OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR
- 2.- OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO
- 3.- MEJORAS DE IMPORTANCIA

MÓDULO 11.- ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A HABITACIÓN

- 1.- DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO
- 2.- RENTA
- 3.- FIADOR
- 4.- CONDICIONES DE LA FINCA
- 5.- FORMA DE CONTRATO

MÓDULO 12.- JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO Y DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

- 1.- ANÁLISIS DE LOS DECRETOS DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 1985 Y 29 DE DICIEMBRE DE 1986
- 2.- ANÁLISIS DE LOS DECRETOS DE FECHA 21 DE JULIO DE 1993 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 1998, 17 DE ABRIL DE 1999 Y 28 DE ABRIL DE 2000
- 3.- ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996, RELACIONADA A LA APLICACIÓN PROCESAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

MÓDULO 13.- JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MÓDULO 14.- DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A HABITACIÓN.

MÓDULO 15.- DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

MÓDULO 16.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

- 1.- REGLAS PARA LA EJECUCIÓN
- 2.- VÍA DE APREMIO
- 3.- EXCEPCIONES OPOSIBLES

SE PODRÁN INSCRIBIR HACIENDO SU DEPÓSITO
AL No. DE CUENTA BITAL 4003229713
A NOMBRE DE INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS A.C.
ENVIANDOLA VIA FAX : 57-85-84-15

CUOTA DE RECUPERACIÓN:
\$5,000.00 SOCIOS
EGRESADOS DE LA U.N.A.M.: \$5,500.00
PÚBLICO GENERAL \$6,000.00
INSCRIPCIÓN INICIAL \$1,000.00
EL RESTO CONFORME VAYAN AVANZANDO LOS MÓDULOS

PERÍODO: 12 DE SEPTIEMBRE AL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001

DÍAS: MIÉRCOLES Y JUEVES
HORARIO: 17:30 A 20:30 HRS

INAUGURACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE 17:00 HRS
Y CLASE 17:30 HRS

LUGAR: AUDITORIO DEL CONSEJO DE MENORES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA OBRERO MUNDIAL No. 76 COL. VÉRTIZ NARVARTE

COORDINADOR DE LA METODOLOGÍA.
LIC. ANGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO
C. JUEZ VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VALOR CURRICULAR
CUPO LIMITADO
ATENTAMENTE

C. LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE EGRESADOS DE LA UNAM, CAMPUS ARAGÓN, A.C.

C. LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS CAMPUS ARAGÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, A.C.

Heroísmo del Abogado



Tanto en la conocida obra de CARLYLE "Los Héroes", como en las consideraciones del ilustre maestro Antonio Caso sobre el culto a los héroes y lo heroico de la historia, falta un tipo más de excepción:
EL HEROÍSMO DEL ABOGADO.

Ciertamente, al lado del guerrero, el rey Vidente, el poeta, el dios y el filósofo, debe de estar el abogado, es decir, el amante de la libertad, el orden, el progreso, la verdad, la justicia, y, desde luego, la armonía Social, con su particular, concreta, singular o Peculiar forma de Heroísmo.

La vida del abogado es inquieta, activa, dinámica por naturaleza. Consagrada a la búsqueda de la idea del derecho o a la realización de esta idea, piensa, medita, reflexiona, investiga y, también, opera, actúa, discute, alega, prueba, polemiza sin cesar.

Como conseguir al verdadero abogado quieto, inactivo, despreocupado, indiferente, en reposo y, sobre todo, callado, mudo, silencioso?.

Pero su mayor gloria no podría consistir en la aprehensión de verdades absolutas o en el perfeccionamiento pleno de la conducta humana. Ni siquiera en el triunfo de las causas, en la solución de las controversias o en el establecimiento de las mejores leyes. ¡NO!

A mi modo de ver, lo sublime del abogado consiste en su especial temple de ánimo que lo obliga a comenzar una aventura jurídica sin reparar en riesgos, así como en el esfuerzo tenaz, perseverante, audaz e incorruptible que supone la lucha por el derecho, el sentimiento de justicia y el recato moral.

Dr. Guillermo Chavolla Contreras





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



Sala de Plenos Secretos.



Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



Torres del Tribunal Superior de Justicia



Auditorio de Plenos.



Sala de Plenos Secretos.

CENTRO DE CONVIVENCIA SOCIAL FAMILIAR SUPERVISADA

Centro de
Convivencia
Fam ar
Supervisada
Consuelo Guzmán Medina

“CONSUELO GUZMAN MEDINA”



CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA "CONSUELO GUZMÁN MEDINA"

ANTECEDENTES:

En las relaciones familiares, cuando ha habido un divorcio o separación de la pareja, se pueden ocasionar conflictos si hay reticencia de uno o ambos progenitores a que los menores puedan convivir con el padre o con la madre, de una manera regular y ordenada.

Al presentarse esta situación y el problema se ventila en los tribunales, los Magistrados y Jueces ordenan visitas para asegurar que los niños pueden convivir tanto con la madre como con el padre y gozar de los beneficios que esto conlleva.

Si existen dudas sobre la seguridad del menor, las visitas pueden llevarse a cabo en presencia de una autoridad que supervisa la convivencia para vigilar su armonía y salvaguardar su integridad.

Anteriormente al llevar a cabo las visitas entre los padres e hijos con frecuencia surgían situaciones que afectaban al menor o menores que participan en ellas:

- Los familiares negaban al padre o a la madre, que no tenía la guarda y custodia, el acceso a la casa del menor, por lo que podía pasar mucho tiempo sin que éste viera a su padre o madre.
- Los familiares, o terceros, intervenían en la relación, provocando situaciones conflictivas difíciles de manejar. Para tal efecto, se solicitaba la asistencia de un actuario que diera fe. Este trámite tardaba en ocasiones hasta 15 días.
- Las convivencias se llevaban a cabo en los juzgados o en la calle, en condiciones poco apropiadas para el fin buscado.
- Era frecuente que en los domicilios, los menores presenciaban discusiones entre los progenitores, no existiendo la posibilidad de que alguien calificado pudiera intervenir.
- En el caso de entrega de menores, en ocasiones éstos no eran regresados a su domicilio después de la visita o eran agradecidos.
- En los domicilios o en la calle, el tiempo destinado a la convivencia se dedica a otras actividades, o los menores eran

dejados con otra persona diferente a la madre o al padre con quien debían convivir.

Ante esta cantidad de problemas y a petición de Magistrados y Jueces en la materia, asimismo considerando la importancia que tiene la familia en la sociedad y con el fin de buscar la protección y el respeto que los padres deben profesar al cuidado de sus hijos, el Consejo de Judicatura del Distrito Federal inauguró el día 27 de septiembre del 2000 el **CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA CONSUELO GUZMÁN MEDINA**.

Este centro de convivencia, fue inaugurado por la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Rosario

Robles Berlanga, a invitación del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en presencia también del Señor Presidente del Tribunal Superior, los Señores Consejeros, así como de los Magistrados y Jueces en materia Familiar.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada, está destinado a proporcionar un lugar

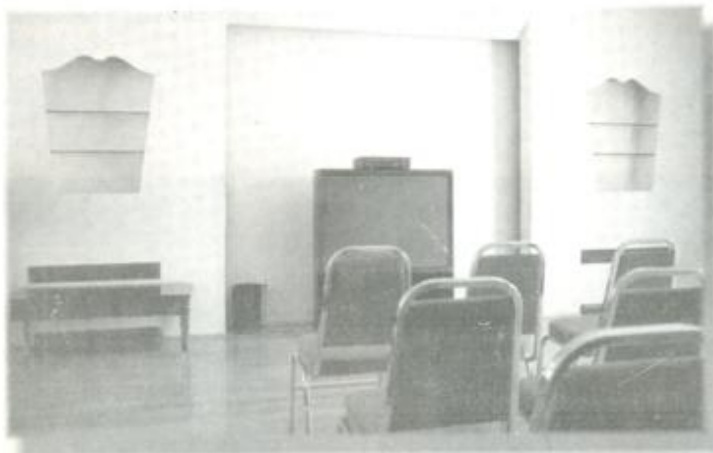
digno y decoroso, donde las familias con problemas puedan llevar a cabo los encuentros con sus hijos y así ayudar al sano desarrollo emocional de los menores, preservando la relación con la figura del progenitor ausente.

"Consuelo Guzmán Medina, es el nombre de una esforzada madre de familia que forjó y enalteció a su prole a base de sacrificios y privaciones. Se rinde así, homenaje a ella y a tantas madres anónimas, que como ellas, dignifican su vida con el cumplimiento de su elevada misión".¹

OBJETIVOS:

- Facilitar los encuentros paterno o materno filiales, cuando no pueda llevarse a cabo una sana relación en el seno familiar.

¹ Palabras del Magistrado Manuel Bejarano y Sánchez en el discurso de inauguración.



- Minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros de la familia involucrados en un juicio.
- Coadyuvar al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia.

El centro está instalado en un inmueble específico, con instalaciones apropiadas, ubicado en la calle Río de la Plata 54, Col. Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Las convivencias se llevan a cabo bajo la supervisión permanente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con el manejo de personal especializado y la colaboración de la Unidad de Trabajo Social del propio Tribunal y personal de vigilancia.

Estructura interna. ¿Que ofrece?

Áreas con capacidad para recibir un total de 12 convivencias de manera simultánea, donde pueden participar un padre o una madre con uno o más hijos en cada una de ellas y además lugares apropiados para juegos, actividades plásticas o áreas de televisión con video.

¿ Quiénes pueden participar en las convivencias ?

Las personas que se encuentran en un proceso judicial, cuando los Magistrados y Jueces de lo Familiar consideren que la convivencia debe ser supervisada, por tratarse de una situación de alto riesgo que amerite prevenir actos de violencia que dificulten el sano desarrollo del menor.

Procedimientos para solicitar las convivencias:

- Cuando los Magistrados y Jueces consideren de importancia una visita supervisada, el personal a su cargo verificará con la dirección del Centro, la disponibilidad de horarios, ya que a través de un oficio o por vía telefónica, tomando en cuenta que la ocupación varía constantemente conforme al número de solicitudes.
- Posteriormente, a través de un oficio dirigido a la Dirección del centro, los Magistrados y Jueces de lo Familiar determinarán los días y horarios de las convivencias, así como las personas permitidas para estar en ellas. Las convivencias se desarrollarán de acuerdo con las instrucciones de los Ministros y Jueces para cada ocasión en particular, vigilando en cada momento el cabal cumplimiento de la normatividad.



RESTRICCIONES:

Procurando en todo momento un clima de tranquilidad que permita efectuar estos encuentros familiares en un ambiente agradable, se tiene las siguientes limitaciones:

No se admite el ingreso a personas ajenas a la convivencia. Sólo se autoriza el retiro del menor con el padre o la madre que tenga la guarda y custodia.

No se tolerarán en el interior conductas inadecuadas durante el tiempo de convivencia, tales como: malos tratos, interrogatorios, gritos o pleitos.

Se prohíbe la introducción de objetos peligrosos como armas, objetos punzo-cortantes, etc.

No se permite la entrada a ninguna persona en estado inconveniente o que puedan alterar la tranquilidad.

INFORMACIÓN PARA LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

La dirección del Centro informará de manera periódica a los Magistrados y Jueces de lo Familiar sobre el cumplimiento de las instrucciones turnadas a la propia dirección, señalando de manera particular si las personas se han presentado, si se llevaron a cabo las convivencias, los horarios de las mismas, así como cualquier incidente intramuros o extramuros en las inmediaciones del Centro.

INFORMACIÓN CUALITATIVA.

BENEFICIOS ALCANZADOS:

Se cuenta con un lugar amplio, adecuado y con un ambiente agradable donde los menores pueden convivir con su padre o su madre.

Los progenitores tienen derecho a disponer de un espacio y tiempo para estar con sus hijos. No hay interferencia de familiares durante los encuentros y, por lo tanto, los menores no presencian discusiones entre ellos.

El tiempo de la convivencia se dedica exclusivamente a los menores, con lo cual los padres van conociendo las necesidades y cómo responder a ellas, a través del contacto constante con sus vástagos.

Existe la seguridad de que el menor no puede ser sustraído o agredido por algún familiar.

Se cuenta con personal especializado para intervenir

en los casos donde se presente algún conflicto entre padres e hijos.

Se lleva un registro y constancia de cada una de las asistencias.

Lo que representa el Centro para menores:

El Centro de Convivencia cubre las funciones de la casa paterna o materna.

Favorece la oportunidad de seguir en contacto con el padre o la madre con quien no vive.

Ofrece la seguridad de que la madre o el padre que no tiene la guarda y custodia no se los puede llevar.

Convalida la garantía de que los menores no van a ser objeto de maltrato o abuso durante la convivencia.

Da la posibilidad de establecer una relación armónica con el padre o la madre, libre de los conflictos que se generan en el seno familiar.

Proporciona un lugar donde pueden llevar a cabo actividades de diversión y entretenimiento.

Ofrece la posibilidad de estar en contacto con otras personas en las mismas circunstancias.

Amplía la oportunidad de aprender otras formas de relación a través de la observación de otros participantes en las convivencias.

DATOS CUALITATIVOS

(Datos únicamente sobre registros activos)

Juzgados

(Los Juzgados 3o, 4o, 5o, 6o, 14o, 19o, 24o, y 36o. No tienen registros activos)



CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR

“CONSUELO GUZMÁN MEDINA”



EL DELITO DE FRAUDE

Por: Lic. Ricardo Florentino García Córdoba.

El delito de fraude (genérico), es un delito intencional en el cual el delincuente lesiona el patrimonio ajeno valiéndose de engaños o aprovechándose del error de la víctima y lo comete: "el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". (Art. 386 del Código Penal para el Distrito Federal).

Para la integración del delito de fraude es necesario que mediante el engaño o el aprovechamiento del error se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido es decir, que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo, la causa determinante de una o de otra.

Por lo tanto, los elementos constitutivos del delito de fraude (genérico) del artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal son:

Según la doctrina: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición y, c) un daño y un lucro patrimonial"

Y según la jurisprudencia: a) engaño o aprovechamiento del error; b) obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido y, c) nexos o relación de causalidad, entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro.

Luego entonces, los elementos materiales del delito de fraude son: a) el engaño a una persona o el aprovechamiento del error en que se haya y, b) que por este medio se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido.

Además, para la integración del delito de fraude debe existir una relación inmediata y directa entre los dos elementos indicados o sea, que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo, la causa determinante de una o de otra.

En otros términos, los elementos que constituyen el delito de fraude, son: **a) engaño:** actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa; **b) aprovechamiento del error:** actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima, el falso concepto en que se encuentra, con el fin de

CURRÍCULUM VITAE

Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Generación 1976-1980.

1993 Curso de Aspirante a Notario Público impartido por el Consejo de Notarios del Estado de México.

1995 Especialidad en Derecho Procesal Civil y Mercantil en la Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Posgrado.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Abogado Postulante.

1978-1984. Bufete Jurídico Lic. Juan José Velásquez E'vers. Como litigante en materia penal.

1984-1995. Bufete Jurídico propio. Litigio en materia familiar, civil, mercantil y penal.

1993-1994. Notaria Pública 45 en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, bajo la titularidad del Lic. Fernando Córdoba Lobo. Como coordinador de abogados.

1995 a la fecha. Correa Nieto y García Córdoba, Abogados. Socio.

Ojeda, Ojeda y Asociados, S.C.

1996-1998. Abogado

Asociado, responsable del área penal.

2000 a la fecha. Abogado Externo Asociado, para la atención de asuntos penales.



desposeerla de algún bien o derecho; **c) obtención de lucro indebido:** beneficio que se obtiene con la explotación del engaño o error de la víctima, y **d) relación de causalidad:** el engaño o el error deben ser determinantes de la obtención del lucro.

Siendo el fraude un delito contra las personas en su patrimonio, en cuya comisión el delincuente se hace ilícitamente de la cosa o alcanza un lucro indebido, a través del engaño "a uno" o aprovechándose del error en que éste se haya, debemos señalar como requisito indispensable para su configuración, que el engaño recaiga sobre una persona física, con capacidad de entender y querer para poder ser engañada, porque el Código Penal para el Distrito Federal, al establecer en su artículo 386, que comete el delito de fraude el que engañando "a uno", se refiere incontrovertiblemente a una persona física con capacidad de entender y de querer que pueda caer en error, o sea, que pueda ser engañada.

Luego entonces, las personas morales, sean públicas o privadas, no pueden ser víctimas de engaño, por carecer precisamente de la capacidad de entender y de querer que solo poseen las personas físicas, lo que significa, que sólo pueden ser engañadas a través de las personas físicas que las representan, porque la persona o personas a las que engaña el delincuente en el delito de fraude, siempre debe ser una persona física con la capacidad psicológica suficiente para que las maniobras engañosas, determinen su voluntad a entregar al delincuente la cosa objeto del delito, en su propio perjuicio, o en perjuicio de la persona moral a quien representa y en cuyo nombre actúo, persona moral que resulta dañada en su patrimonio y por lo tanto, tiene el carácter de víctima en el delito de fraude.

Es un delito que se castiga como lo dispone el artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, con pena de prisión que varía atendiendo al grado de temibilidad del delincuente y en proporción al valor de lo defraudado y con multa, tomando en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

Si el delito de fraude se cometió antes del 1º de octubre de 1999, se castigará con las penas siguientes:

1.- Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

2.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario; y

3.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere

mayor de quinientas veces el salario.

Es un delito que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente hasta el 30 de septiembre de 1999, clasificaba como no grave, independientemente del monto de lo defraudado, permitiendo conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, al acusado que en esa época, quedo sujeto a la averiguación previa o al proceso judicial.

Si el delito de fraude se cometió a partir del 1º de octubre de 1999, se castigará con las penas siguientes:

1.- Con prisión de tres meses a tres años o multa de cien a trescientos días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quinientas veces el salario mínimo;

2.- Con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

3.- Con prisión de cinco a doce años y multa de mil a tres mil días multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de cinco mil veces el salario mínimo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1999, que entró en vigor el 1º de octubre de 1999, clasifica como delitos graves a los sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de cinco años, termino medio aritmético que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. Luego entonces, **el delito de fraude será no grave,** cuando el valor de lo defraudado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo en el momento y lugar en que se cometió el delito, lo que permite que el acusado tenga derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, **pero es considerado como delito grave,** cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de cinco mil veces el salario, esto es, porque es sancionado con una pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de cinco años, supuesto en que la ley prohíbe conceder al acusado dicho beneficio de libertad.

Es un delito que a partir del 31 de diciembre de 1991, sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, lo que significa que el Ministerio Público, no podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la parte ofendida, por su perseguibilidad es procedente el perdón del ofendido para extinguir la acción penal ejercitada.

Como en todos los delitos, únicamente el Ministerio Público tiene la facultad y obligación de perseguir al autor del delito de fraude, y su facultad se extingue (prescribe), por el simple transcurso del tiempo, en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito (hecho), y del delincuente, y en tres independientemente de esa circunstancia. Llenado el requisito de la querrela o del acto equivalente, dentro del citado plazo de un año, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que se señale para el delito de fraude, pero que en ningún caso será menor de tres años.

Si el delito de fraude se cometió antes del 1º de octubre de 1999, prescribirá en tres años, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quinientas veces el salario; y en siete años seis meses, cuando sea mayor a dicha cantidad.

Si el delito de fraude se cometió a partir del 1º de octubre de 1999, prescribirá en tres años, cuando el valor de lo defraudado no exceda de quinientas veces el salario; prescribirá en cuatro años, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el salario; y en ocho años seis meses, si el valor de lo defraudado fuere mayor de cinco mil veces el salario.

Los plazos para que opere la prescripción se interrumpen por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del delincuente, aunque no se lleven a cabo contra persona determinada por ignorarse su nombre, y por las actuaciones exclusivamente en averiguación del delito imputado al delincuente, y no por delito diverso. Después de cada interrupción, el tiempo transcurrido se anula, empezando a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación, plazo que sólo podrá ampliarse hasta la mitad del lapso necesario para que opere la prescripción.

El Código Penal para el Distrito Federal, además de tipificar el delito de fraude (genérico) en el artículo 386 lo hace también específicamente, en las veintidós fracciones del

387. En la mayoría de las hipótesis contenidas en sus diversas fracciones, en las que encontramos a los fraudes denominados específicos, que son aquellos sancionados a título de delito sólo si se reúnen todos y cada uno de los elementos del fraude genérico, aunque no sean mencionados expresamente en su descripción, porque en ausencia de esos elementos, se estaría sancionando penalmente el simple incumplimiento de un contrato o una deuda de carácter civil o mercantil, pudiendo citarse como casos típicos de fraudes específicos: 1) el que obtiene de otro un lucro cualquiera (precio, renta, préstamo, etc.), cuando no tiene derecho para enajenar, arrendar, hipotecar, empeñar o gravar el bien objeto de contratación; 2) el que obtiene de otro una cantidad de dinero o un lucro, a cambio de un título de crédito ficticio o no pagado con excepción del cheque; 3) el que compra una cosa muebles ofreciendo pagar su precio al contado y después de recibirla, se niega a pagar su precio o a devolver la cosa, si el vendedor le exige el pago dentro de los quince días de haber recibido la cosa; 4) el que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve el importe en el mismo término, en el caso de que se exija esto último; 5) el que vende una misma cosa a dos personas, obteniendo lucro del primero o del segundo comprador o de ambos; 6) el que simule un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, y 7) el que obtiene de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro indebido a cambio, del libramiento de un cheque sin fondos o con cuenta cancelada.

Asimismo, en algunas de las fracciones del Art. 387, se encuentran los fraudes llamados espurios, que a pesar de ser sancionados como fraudes, no tienen como elementos el engaño o el aprovechamiento del error, pudiendo citarse como ejemplo, el fraude por usura.

DESPACHO AGUILAR REGALADO Y ASOCIADOS



Ma. Guadalupe Aguilar Espinoza
Leobardo Regalado Vásquez
CONTADORES PÚBLICOS

Martos No. 164
CERRO DE LA ESTRELLA
IZTAPALAPA C.P. 09860

TEL. FAX: 426-53-58
MÉXICO, D.F.

TÉSIS Y JURISPRUDENCIA

FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Por: Lic. Pablo E. Campos Salazar.

Art. 239.

Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito del que habla el párrafo anterior el que falsificare las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por la administración pública del Distrito Federal, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

COMENTARIO:

El bien jurídicamente protegido en este precepto legal radica en salvaguardar la veracidad de los documentos públicos, por tanto la tutela penal, que no se transgrede cuando la conducta consiste en la alteración de una copia fotostática simple, el no tener la copia en si misma valor probatorio alguno, esto es por no revestir desde luego las características jurídicas propias de los documentos públicos.

NOVENA ÉPOCA

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, septiembre de 1996
Tesis: VI. 2o. 109 p.
Página: 650

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SUBSUME LA CONDUCTA DE APODERAMIENTO DE LOS MISMOS.

Cuando se encuentra acreditado en la causa penal que el sujeto activo del delito de falsificación de documentos empleó como medio comisivo de tal ilícito el apoderamiento de dichos documentos, es ilegal empleó como medio comisivo de tal ilícito el apoderamiento de dichos documentos, es ilegal sostener que se cometieron dos delitos diversos consistentes en falsificación y robo de documentos, pues es evidente que esta última figura delictiva no se realizó de manera autónoma sino como medio para cometer la falsificación mencionada, por lo que en todo caso, al subsumirse la conducta de apoderamiento en la figura delictiva de falsificación, sólo procede declarar penalmente responsable al activo por el último delito mencionado.

NOVENA ÉPOCA.

Instancia: **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: II, septiembre de 1995
Tesis: VII.P. J/1
Página: 497

USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. CASO EN EL QUE EL PRIMER SE SUBSUME EN EL SEGUNDO.

Cuando una persona falsifica un documento y lo usa a sabiendas de ello, no puede hablarse de la existencia de dos delitos autónomos, ya que en esa hipótesis el uso de documento falso se subsume en el de falsificación de documentos.

REFORMA: 1o/X/99



DESARROLLO DE LOS DISCURSOS SOCIO-CRIMINOLÓGICOS



Dr. Sergio José Correa García.

CURRÍCULUM VITAE

Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. Con estudios de posgrado en criminología en el Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, España. Además cursó maestría en Prevención del Delito, Instituto Mexicano de Prevención del Delito (1998-2000).

ACTIVIDAD PROFESIONAL

Profesor y Asesor Técnico, en el Instituto de Formación Profesional de la Dirección General de Reclusorios del Departamento del Distrito Federal, Subdirector del Centro de Varones del Consejo Tutelar del Distrito Federal, Asesor del Consejo Tutelar del Estado de Morelos, Investigador en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Subdirector de Investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Subdirector Académico del Instituto Nacional de Ciencias Penales Director del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Asesor del C. Subprocurador de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Asesor del Primer Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y enlace entre la CNDH y la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; Asesor de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, Director de Política Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Asesor de la Presidencia del Consejo de Menores del Distrito Federal.

ACTIVIDAD DOCENTE

Profesor de Criminología en la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesor en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en las cátedras de Criminología y Sociología Criminal, Conferencista por el Instituto Nacional de Ciencias Penales en diversos foros de la Administración Pública y Universitarios en el Distrito Federal y en toda la República, Profesor de la Maestría de Política Criminal en la Escuela Nacional de Estudios Superiores de Acatlán, Profesor del Instituto Nacional de Ciencias Penales, actualmente Profesor del Instituto Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Conferencista en instituciones como INAP, Universidad Panamericana; Universidad de Puebla; Dirección Reclusorios del D.F., etc. MIEMBRO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGÍA; Y DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE CRIMINOLOGÍA

Estudios de Política Criminal comparada y coordinación con organismos internacionales especializados (ONU) y el Instituto Mundial para la Prevención del Delito con sede en Canadá.

Hoy en día la criminología de orientación sociológica, independientemente de significar un interesante enfoque que pone énfasis en la relación entre la estructura social y la delincuencia, tiene también importantes aplicaciones pragmáticas en cuanto a un conocimiento más preciso de las causas sociales de la delincuencia y su más eficiente control.

De igual manera, esta corriente coadyuva en el mejor entendimiento del funcionamiento del sistema penal abriendo nuevos campos de análisis a dichos fenómenos como los aportados por la sociología jurídico-penal, por ejemplo.

En el campo de los menores infractores, es decisivo conocer estas teorías ya que una gran mayoría de las infracciones infanto-juveniles obedecen a problemas sociales estructurales.

El mérito de este análisis, así lo creemos, es su síntesis y claridad frente a los abordajes sobre este tema por demás densos y confusos.

Desarrollaremos los discursos socio-criminológicos de tipo construccionista, ya que son más útiles para una criminología nacional, empeñada en ser más moderna y actualizada.

Los postulados construccionistas modernos son el resultado de la evolución misma de la sociología criminal americana e inglesa, a través de un largo periodo de "incubación", en que los horizontes del conocimiento se fueron dilatando cada día más, partiendo de un positivismo sociológico a un interaccionalismo y después a un periodo "convulsivo crítico" para finalmente arribar a una etapa de "madurez" constructiva.

El objetivo de nuestro desarrollo de los discursos socio-criminológicos, busca explicar someramente las condiciones, secuencia e importancia de cada etapa. Para tal fin, seguiremos fundamentalmente la obra "Sociological Constructions of Deviance, Perspectives and Issues in the Field" de Naveite J. Davis, investigadora de la Universidad del Estado de Portland, 1975.

Analizaremos en cada periodo las condiciones socio-profesionales, la perspectiva, la metáfora, los temas y el método característicos de cada discurso criminológico.

Por razones didácticas solamente, dividiremos el desarrollo de los discursos en dos grandes etapas: 1º. Del industrialismo y urbanismo al bienestar social y pluralidad

normativa;

Y 2º de la reacción liberal contra la burocracia a la economía política del estado

DEL INDUSTRIALISMO Y URBANISMO AL BIENESTAR SOCIAL Y PLURALIDAD NORMATIVA.

En este periodo comprendemos los siguientes discursos socio-criminológicos considerados como los antecedentes distantes del construccionalismo:

- A.-Patología social
- B.-Escuela de Chicago
- C.-Funcionalismo
- D.-Anomia
- E.-Conflicto de valores

A.-PATOLOGÍA SOCIAL

La patología social postuló que la delincuencia es producto de la "enfermedad social"; así como un organismo biológico se enferma y deteriora. Así también la sociedad en cuanto a las condiciones socio-profesionales, este discurso emerge en la época inicial del industrialismo como forma de vida, en donde la ciencia es llamada para resolver todos los problemas derivados de dicha sociedad industrial. El poder es controlado por la "elite" y controla también el trabajo.

En esta época se identifica a la sociología con la reforma social y la forma de pensamiento es fundamentalmente ideológica,

La perspectiva utilizada por la patología social fue el darwinismo social; la selección social demanda ajuste al sector industrial, presentándose un fuerte problema de asimilación por los nuevos migrantes.

Por otra parte se rechaza a las clases urbanas bajas y se concibe la desviación como un problema personal de desadaptación o bien patológico.

La metáfora empleada por el discurso que se comenta es la ambivalencia "salud-enfermedad" referida al orden social y al desorden.

Los temas que manejaron los "patólogos sociales" fueron la corrección social y la recuperación, utilizando modelos clínicos de opinión y de salud públicos.

El método empleado fue el de estudio de casos.

El patologismo social siguió un rumbo errático, con orígenes en el iluminismo francés con la idea del "hombre bueno", pasó a la pretensión de unir la ciencia con la ideología del bienestar social.

Después, bajo la influencia del darwinismo social

norteamericano, se pretendió asociar el cambio social y la diversidad humana como un problema de falla individual y desajuste.

La sociedad presentaba grupos sociales "organizados" y "desorganizados", la desorganización social se vinculaba a los desajustes, a las fallas y a la desviación de los grupos no integrados a la producción y que no compartían los nuevos status sociales creados. El darwinismo social se vincula a las ideas del cientificismo europeo para pasar de un estado teólogo a secular de justicia, cobrando plena vigencia los principios comtianos de la teoría y reformas sociales.

El modelo de organización social adoptado por los patologistas sólo alcanzó una visión muy limitante de la desviación, casi inofensiva. La sociedad buena es aquella en la que la armonía reina en los grupos sociales, el cambio social se entiende gradual y pacífico, y los individuos están perfectamente adaptados a su medio y entorno sociales.

El concepto de desorganización social significó la simple ausencia de los atributos arriba señalados.

Las uniformidades de valores que conducen a la organización social como a su desorganización son igualmente las que organizan la división del trabajo.

El punto central de cuestionamiento al patologismo social es la imposibilidad de aceptar un mundo dividido en buenos y malos, sanos y enfermos; sociedades organizadas y desorganizadas.

Esta visión del patologismo social es errónea y descabellada para el momento actual, lo que le imposibilita para institucionalizarse en el sistema social de control o bien en el medio intelectual y científico.

B) ESCUELA DE CHICAGO.

Las condiciones socio-profesionales de la escuela de Chicago se caracterizan por el urbanismo como forma de vida, la universidad establece las pautas de la disciplina fuera del control elitista.

La sociedad se convierte en un inmenso laboratorio criminológico, dominando la escuela sociológica americana de Chicago. La sociología se entiende como disciplina aplicada.

En cuanto a la perspectiva que siguió la escuela de Chicago, ésta fue la interacción-ecológica; la conducta es producto de la localización física del individuo; se postula el determinismo del medio ambiente modificado y la dualidad de realismo material y moral.

Por otra parte se acepta la diversidad de la vida urbana pero entendida como desorganización social.

La desviación se entiende como "natural" como una fase "desorganizada de la vida urbana". El cambio se considera como inevitable.

La metáfora del ecologismo fue la condición del "salvaje" y natural de la vida social a la desarticulación de las organizaciones urbanas.

Los temas más empleados por el discurso que se comenta son sitios y situaciones, estudiados a través de los mundos sociales ciclo de vida y crisis.

El método utilizado fue etnográfico, con elaboración sistemática de índices y distribuciones.

La escuela de Chicago hizo notar la diversidad de la vida urbana. Los ecologistas transformaron la idea de patología individual a una concepción transitoria y natural. Subrayaron la importancia de considerar fenómenos aberrantes que reemplazaron a la vida normal. Entrando en el mundo de la criminalidad, la sociología criminal "descubre" submundos urbanos del delito. Sin embargo, los ecologistas fracasaron en sintetizar en un todo coherente todas estas observaciones.

Lo que no tomaron en cuenta los ecologistas es la persistencia de la desviación en la sociedad moderna, no reducida al ambiente urbano.

La desviación fue vista como organización, desorganización o bien reorganización. Como un episodio en la vida urbana que podía ser corregido por la misma situación y acontecer cotidiana.

Sin embargo, el ecologismo no consideró al control formal como generador de desviación y de criminalidad.

Por otra parte se velaron cuestiones importantes como el poder y la autoridad en la definición de la desviación presentando una sociedad bien ensamblada formando un complejo unitario bien articulado.

Los principales representantes del ecologismo fueron Shaw y Mc. Kay, y la escuela de Chicago se desarrolló durante la década de los treinta.

C) FUNCIONALISMO

El funcionalismo es representado principalmente por Talcott Parsons quien publica su análisis teórico en 1937, denominado la estructura de la acción social.

Como condiciones socio-profesionales, podemos decir que el funcionalismo se desarrolla bajo condiciones de depresión económica y bajo la guerra.

Las facultades más importantes de sociología pertenecientes a las universidades privadas. Se mantuvieron, aisladas de la crisis económica y política prevalecientes.

Los problemas de la desviación y control se cultivaron más bien dentro de la tradición técnica e intelectual formales, y no tanto en el seno de las instituciones de justicia estatal o más abiertas a la sociedad en general.

Los estudios funcionalistas se concentraron en las

instituciones académicas más importantes como la de Harvard y Columbia.

El pensamiento predominante fue el científico y tecnológico.

En cuanto a perspectiva funcionalista, esta se basa en la sociología estructuralista y en el determinismo colectivo.

El control social es la parte medular. La sociedad se mantiene unida por espontáneos procesos ("voluntarismo").

Por otra parte la desviación se entiende como un patrón social permanente y persistente, como pudiera ser el caso del colapso del sistema moral.

Postula supuestos defectos en la socialización, el cambio como "disruptivo" o como un proceso gradual.

Finalmente postuló la impredecibilidad de las consecuencias de la acción social.

En cuanto a la metáfora funcionalista esta fue el "sistema social"; la interdependencia del problema social; la desviación como esencial para mantener el sistema.

Los temas funcionalistas son las funciones latentes de la desviación; mantenimiento de los límites y mecanismos de exclusión de la desviación.

El método funcionalista consistió en generalizaciones abstractas y utilización de fuentes secundarias.

Los funcionalistas abandonaron las posiciones patologistas y ecologistas de la desviación. Para el funcionalismo la desviación no sólo es integral al sistema, sino además, necesaria para su funcionamiento.

La afirmación anterior se basó en las siguientes observaciones:

A) la desviación es un hecho social persistente en todas las sociedades, por lo tanto satisface necesidades y metas.

B) si todas las partes del sistema social se entienden interrelacionadas, la desviación es un elemento de unión e interrelación social y

C) la desviación provee un mecanismo de equilibrio para el funcionamiento del control y establece las fronteras entre lo bueno y lo malo.

Las funciones se presumen manifiestas o latentes y marca la diferencia entre las consecuencias en las unidades sociales y culturales.

Los funcionalistas, al estar alejados de los conflictos sociales, omitieron considerar los conflictos y contradicciones construidas por cualquier sistema de relaciones sociales.

La metodología funcionalista refuerza esta visión holística de la sociedad. El gran diseño funcionalista se basa

en la intuición o lógica de la causación.

A través de la construcción de patrones sociales ideales, como modelos a seguir, los funcionalistas fallaron en la construcción de supuestos que den validez a las interrelaciones sociales y a las partes con el todo; así como para demostrar las tensiones de los grupos sociales generadoras de desviación, el poder y el conflicto subyacente en la desviación.

D) ANOMIA

Es un esfuerzo por contrarrestar los excesos teóricos del funcionalismo, (el cuerpo teórico más amplio y comprensivo de toda la sociología criminal americana), los teóricos de la anomia rechazan la concepción holística, eliminando el determinismo colectivo de la desviación.

Las teorías de alcance medio reemplazan a las grandes teorías y este fue el caso de la teoría de la anomia, cuyo principal representante es Robert K. Merton.

El objetivo central de la anomia, según palabras del propio Merton, es descubrir como ciertas estructuras sociales ejercen presión en ciertas personas dentro de la sociedad enganchándolos en conductas inconformes en lugar de conductas conformes.

Las condiciones socio-profesionales de los teóricos de la anomia se circunscriben en el surgimiento del estado de bienestar o "welfare". En esta etapa de la sociología criminal americana, interviene el gobierno financiando la ciencia social.

Los académicos e ideólogos desarrollan teorías para explicar problemas que no fueron enfocados desde una perspectiva estrictamente socio-económica, como fueron los casos de conflictos raciales y consecuencias sociales de la pobreza.

La "profesionalización" de la sociología se da dentro de la comunidad de los especialistas, identificados tácitamente como personal del sistema de control.

La perspectiva de la anomia fue una variante del funcionalismo. La concentración teórica se da en la tensión estructural o en la mal integración de la estructura social.

La desviación se entiende como una situación de estrés generada por la incongruencia entre metas de éxito y medios estructurales para su alcance. El "cálculo utilitario" genera desviación como una respuesta a la falta de oportunidades. La anomia postula la institucionalización del propio interés como la legitimación de lo amoral.

La metáfora utilizada es la oportunidad diferencial de la estructura; las variaciones de las cifras oficiales de la desviación constituyen la respuesta "normal" de los delincuentes de las clases bajas a la deprivación social.

Los temas básicos de anomia son la desviación como una adaptación individual; la subcultura delincuencia y



la cultura de la pobreza.

En cuanto a la adaptación individual distingue cinco hipótesis asociadas a las metas culturales y a los medios institucionalizados.

(Ver cuadro 1.0)

Al proponer Merton romper con el funcionalismo, la teoría de la anomia introdujo en el análisis de la desviación las contradicciones y malintegraciones de la vida contemporánea.

Con el manejo de las cifras oficiales del delito, los investigadores de la anomia demostraron estadísticamente como las incongruencias entre cultura y estructura empujan a la violación de la ley especialmente entre los grupos sociales más desprotegidos.

Sin embargo al manejar solamente en sus observaciones la cifra oficial del delito, soslayaron el análisis de la total incidencia de la criminalidad, así como hechos no delictivos pero de gran dañosidad social.

Por otra parte, el utilizar datos oficiales estigmatizó a los sectores sociales más débiles, convirtiéndose los ideólogos en interpretadores oficiales del control, distorsionando en consecuencia la total realidad de la desviación y control.

Por otra parte, la anomia no consideró la perspectiva de la desviación desde los actores y los no delincuentes, como tampoco el control social en tanto generador de desviación, ni la pluralidad normativa y los procesos de creación, imposición y violación de las reglas sociales.

E) TEORÍA DEL CONFLICTO DE VALORES.

Representada por Edwin H. Sutherland, ésta tendencia concibe a la desviación como un conflicto, pero en donde no se incluye al control social. Representa el conflicto un proceso que se inicia antes de la infracción, se continúa durante ésta y concluye después de la violación penal. El conflicto, al darse independiente a la ley, ésta no puede regularlo, confrontándose las obligaciones normativas que no tienen sustento en el reconocimiento moral generalizado.

Las condiciones socio-profesionales de este discurso se dan en el reconocimiento del pluralismo normativo.

Esta escuela es continuación de los enfoques de los "problemas sociales", los conflictos en las formas sociológicas del trabajo se extienden al diseño generalizado y a la violación normativa, la época del conflicto de valores se ve caracterizado de igual forma por una respuesta sociológica a la guerra y al crimen de la clase media, a un esfuerzo por integrar el conflicto social y la desviación.

De igual manera en la teoría que se comenta pudo especializarse la teoría en crímenes específicos.

Por lo que corresponde a la perspectiva, se manejó el conflicto normativo; se planteó la organización social y la asociación como fuentes del crimen y de la conducta desviada.

El derecho, en conflicto entre las partes, por lo que el crimen y su sanción perpetúan el conflicto cultural.

La desviación es entendida como una tradición cultural de aprendizaje primario en los grupos "cara a cara."

Por otra parte se pone énfasis en las modalidades de la interacción social, su prioridad, duración e intensidad.

En cuanto a la metáfora, se utilizó el "sistema de carreras delincuentes", concepto que enfatizó los patrones sistemáticos de los motivos y actos desviados.

Los temas centrales de la teoría del conflicto del valor son los tipos de conducta criminal y la victimología.

El método fue el taxonómico o tipológico y la síntesis analítica.

Para Sutherland, los postulados básicos de la desviación son los siguientes:

- A) La conducta criminal es aprendida.
- B) La conducta criminal es aprendida en interacción con otras personas en un proceso comunitario.
- C) La parte más importante del aprendizaje delictivo se da dentro de la intimidad personal de los grupos sociales.
- D) Cuando la conducta criminal es aprendida, este aprendizaje incluye técnicas para cometer los delitos y la dirección específica de motivos, justificaciones, racionalizaciones y actitudes.
- E) La dirección específica de los motivos y modos de operación son considerados por los delincuentes como

favorables o desfavorables o con base a la ambigüedad y lagunas normativas en cuanto a la importancia de los contenidos valorativos de los mismos.

F) Una persona deviene en desviada por un exceso de condiciones favorables para violar la ley, condiciones favorables que son mayores que las condiciones desfavorables.

G) La asociación diferencial podrá variar en frecuencia, duración, prioridad e intensidad.

H) El proceso de aprendizaje delictivo por asociación con patrones delictivos y no delictivos son similares a los patrones de aprendizaje común y corrientes.

I) Aunque la conducta criminal es la expresión general de necesidades y de valores, no es explicada por esos valores y necesidades, desde que la conducta no criminal es expresión de las mismas necesidades y valores.

La omisión principal del conflicto de valor fue no haber explicado las condiciones necesarias y suficientes de la conducta desviada, a pesar del análisis tipológico exhaustivo emprendido.

Sin embargo, la premisa del conflicto de valor que postula que la desviación es creada por la ley y por el control social, permitió abonar el terreno de la reacción social y sus consecuencias en la identidad desviante.

DE LA REACCIÓN LIBERAL A LA ECONOMÍA POLÍTICA.

F) TEORÍA DEL ETIQUETAMIENTO

Esta teoría es representada por Howard S. Becker, y tiene como objetivo central estudiar como la sociedad a través de sus agentes de control, reacciona negativamente y victimiza a los transgresores de las clases bajas y minorías.

El etiquetamiento analiza micro escalas sociales, sucesos e interacción sucedidas en grupos sociales de criminales considerados como "extraños".

Las condiciones socio-profesionales son la reacción liberal al estado burocrático, la tradición contra intelectual y la orientación humanística.

Hay gran identificación con la víctima, y el "desbanco" de las instituciones y sociólogos establecidos.

Rechazo de la sociología formalista y estructural y alternativa a ideologías profesionales.

En cuanto a la perspectiva, esta fue la "desviación secundaria", en donde el control social conduce a la desviación. La moral predominante crea reglas contra los estigmatizados; la violación penal es común y el cambio social inevitable.

La metáfora es el "estigma", que define, aísla y castiga al delincuente, creando y perpetuando la identidad desviada.

Los temas son la creación colectiva de normas; la reacción social y las carreras desviadas.

El método fue etnográfico, observación participante; y "understanding".

Las grandes limitaciones de la teoría del etiquetamiento fueron las siguientes:

A) Insuficiente apoyo empírico para demostrar la reacción social, formal e informal, como generadoras de desviación y estigma.

B) La parcialidad cognoscitiva manifiesta al sostener que los procesos reactivos de la sociedad es lo único que explica la conducta criminal.

C) La ambigüedad del etiquetamiento ante la pluralidad y diversidad amplísimas de conductas y reacciones sociales.

D) La incongruencia al afirmar que la desviación esta relacionada con las normas sociales prevalecientes, y la conducta criminal no es definida como desviada sino sólo hasta que es descubierta y origina cierto tipo de reacción.

G) Teoría del control

Ian Taylor, Paul Walton y Jack Young son los representativos de la teoría del conflicto.

Ésta teoría enfatiza la necesidad del hombre por alcanzar una plena vida social, un estado de libertad de la necesidad a la satisfacción material, una liberación de las fuerzas de producción, una abolición de la división del trabajo y el establecimiento de arreglos sociales, en donde no habrá la necesidad de inducir, (política, económica y socialmente) la criminalización de la desviación.

Las condiciones socio-profesionales de la teoría del control se dan en un estado industrial desarrollado, en donde la economía política establece desigualdades de poder, salud y autoridad.

En este periodo entra en crisis la legitimidad del poder; y es la época de la guerra de Vietnam, de protestas estudiantiles y de revueltas urbanas.

De igual manera sobresalen situaciones de corrupción gubernamental; hay preocupación por la alineación de los débiles y minorías; la frustración y desencanto de las soluciones liberales para resolver los problemas del "status quo".

Por lo que corresponde a la perspectiva usada por la teoría del control, ésta es la teoría crítica, utilizando el modelo del conflicto político para explicar el aparato de control; análisis organizacional.

La sociedad es concebida en conflicto entre grupos problemáticos en busca de comodidades sociales y acciones

colectivas como síntoma de rivalidad y coerción organizada.

La desviación se origina por la mala distribución de la riqueza inherente al orden social legitimado y mantenido a través del intercambio en y entre controladores de grupos sociales y de la población controlada.

La metáfora es la "contradicción estructural", oposición construida en la estructura social, legitimando procesos que luego serán fuerzas contrarias.

Los temas centrales son la economía política del control; la organización social del control y respuestas al control por parte de los controlados.

El método consiste en "dilemas y controles"; se sigue un modelo histórico; generalizaciones a partir de instancias específicas de eventos en transformación; "understanding," como síntesis última del conocimiento.

La perspectiva del conflicto y del control abre un horizonte más amplio que otras teorías precedentes.

La vinculación de procesos sociales con las estructuras y el hombre como ente activo, dan a la desviación un sentido mayor que el ofrecido por el funcionalismo, la anomia o el etiquetamiento.

El análisis de acciones colectivas como elemento de fuerza contra el orden establecido, y en este movimiento el total cuestionamiento al control rompe con la rigidez estructural de roles, papeles, estigmas y status sociales.

La economía política ofrece aportaciones importantes en el estudio del poder y control social; complementado por un análisis histórico y antropológico de los grupos sociales oprimidos y su importancia en el cambio.

Sin embargo, las pretensiones de la teoría del control son utópicas y sólo tienen como preocupación del control a las sociedades capitalistas.

CONCLUSIONES

1ª. De acuerdo con información de Naciones Unidas dentro de 20 años más del 50% de la población mundial vivirá en ciudades, lo que significa retos cada vez más grandes para controlar la delincuencia urbana. De aquí la importancia político-criminal de los enfoques ecológicos de la criminalidad que coadyuvan en forma eficiente en el diseño de nuevos programas preventivos en las grandes ciudades,

2ª. Es importante, asimismo, el fortalecimiento de las redes sociales como la familia, la escuela, los clubes, la participación comunitaria en programas preventivos, como también el logro de una cultura preventiva (delincuencial y victimal), como de la legalidad que permitan un orden social más fortalecido, por lo que los enfoques de la anomia (el delito como ausencia de valores) son muy importantes hoy en

día para el diseño de programas preventivos del delito que en forma conjunta elaboren el estado y la sociedad.

3ª.- Concluimos también que para una más efectiva prevención de las conductas delictivas, el asunto del aprendizaje de las mismas es de vital importancia, debido a que la sociedad al ser más compleja como también la criminalidad, las oportunidades delictivas para los sectores vulnerables al delito son mayores, por lo que es indispensable el fortalecimiento de oportunidades de vida no criminal como eje de la prevención del delito

4ª.- Finalmente, en una sociedad y en un estado democráticos, es importante una política criminológica que atienda a los problemas de definición de la desviación no en forma selectiva, sino como resultado del conocimiento de bienes jurídicos relevantes para los intereses individuales, sociales e institucionales.



Su empresa necesita publicidad.....

Este espacio

es para Usted.

Llámenos....

57 84 97-30
97-66

Departamento de Publicidad.

**Todo un Grupo de Ejecutivos
al otro lado de la línea le Atenderán.**

BREVE ANÁLISIS DE LA JUNTA DE PERITOS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

CURRÍCULUM VITAE

Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Acatlán.

ANTECEDENTES EN DOCENCIA

1994 Universidad Latina en las materias de Ciencia Política, Introducción al Derecho Civil, Teoría del Derecho.

1995 Plática: La mujer y la abogacía en México;

Universidad del Valle de México, Campus San Rafael.

1999 Aportación académica a los estudiantes de la Licenciatura en Derecho;

Universidad del Valle de México, Campus San Rafael.

1999 Instituto de Estudios Superiores del Colegio Holandés, "Facultades del Juzgador dentro del Procedimiento Ordinario Civil".

1999 Instituto de Estudios Judiciales, "Atribuciones y deberes del Secretario Conciliador con practica de actuaciones, redacción de actas y proyectos de resoluciones".

2000 Gobierno del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, "Foro de Consulta del Anteproyecto del Código Civil para el Distrito Federal".

2000 Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM Campus Aragón A.C., Procuraduría General de Justicia en el Estado de México y el Colegio de Ciencias Jurídicas Campus Aragón en el Estado de México, A.C. Jurisdicción Voluntaria.- Diplomado en "El Procedimiento en Materia Civil."

2000 Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del Instituto de Estudios Judiciales, Materia Civil.

2001 Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, Campus Aragón, A.C., el Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, A.C., el Colegio de Ciencias Jurídicas "Compus Aragón", en el Estado de México, A.C. Diplomado: "El Procedimiento en Materia Civil".

2001 Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del Instituto de Estudios Judiciales, Curso de Preparación para Aspirantes al cargo de Juez.

ANTECEDENTES LABORALES

1978 Octava Agencia del Ministerio Público,

1979 Despacho Jurídico Bazan y Asociados;

1982 - 1983 Patrimonio de la Beneficencia Pública de la Secretaría de Salubridad y Asistencia

1984 - 1986 Delegación Política Álvaro Obregón;

1986 - 1988 Delegación Cuauhtémoc, Jefe de Departamento.

1988 - 1992 Sandoval Castillo y Asociados, Abogada.

1993 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juzgado Vigésimo Noveno del Arrendamiento Inmobiliario, Secretaria Proyectista. Juzgado Quincuagésimo Primero de lo Civil, Secretaria de Acuerdos.

Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Civil. Juez a partir del 16 de agosto de 1997.



Por: Lic. María del Rocío Martínez Urbina

Esta diligencia acorde a criterios Jurisprudenciales que al final de este trabajo se transcribirán tiene como finalidad dilucidar contradicciones o diferencias que existan entre los dictámenes emitidos por los peritos de las partes y del tercero en discordia, lo que significa que se deberán aclarar o explicar a través del interrogatorio que se formule, el porque de las oposiciones o variedades entre sus respuestas o conclusiones de estos auxiliares en la administración de justicia; resulta claro, que para que se lleve a cabo esta audiencia, el solicitante debe de estudiar, analizar y reflexionar su interrogatorio previo a ella, a veces, en la practica se dan casos en que se pretende que sea el perito de alguna de las partes quien formule el interrogatorio, lo que no puede permitirse, porque va a ser al o los peritos de las partes o tercero en discordia, a quienes se les formule el interrogatorio; otra practica común es que el solicitante trae por escrito ese interrogatorio que al formularlo se desprende que son preguntas relativas al método que utilizan para llegar a sus conclusiones de la materia de que se trate, esto es, que se pretende en base a la técnica utilizada por cada perito para llegar a sus conclusiones, encontrar el porque de esas oposiciones o variaciones, por ende a consideración de la que esto expone, tal situación no debe formar parte del interrogatorio, puesto que como dice el dicho "*todos los caminos (métodos) llegan a Roma (conclusiones)*", esto es, que no es a través del cuestionamiento al método que se puedan explicar o aclarar las oposiciones o variaciones en las respuestas de los peritos, puesto que ni los abogados postulantes, ni el órgano jurisdiccional están en aptitud o capacidad de saber si tal o cual método es mejor y de ahí deriven las variaciones de los dictámenes; otra situación que merece comentario es cuando se tratan de cuestiones muy técnicas, el interrogatorio, pienso, debería realizarse para que el perito con lenguaje y comprensión común explique y

resalte el por qué de esas diferencias entre ellos.

En seguida y a guisa de ejemplo, se transcribe una junta de peritos sobre las siguientes bases: la parte actora propone la reivindicación de un bien inmueble sito en esta Ciudad, exhibiendo los documentos relativos al asunto, la parte demandada reconviene la prescripción positiva de ese bien inmueble y esta última parte ofrece la pericial en materia de construcción proponiendo el cuestionario sobre los siguientes puntos:

PRIMERO.- Determinara el perito, con vista a la reja de hierro instalada en las siguientes circunstancias: en cuántos metros se encuentra construida la reja, cuáles son las medidas de la misma, cuáles son los elementos de construcción, cuál es la distribución de los cuerpos que la integran, cuál fue el material empleado en su construcción, cuáles son los elementos de construcción que la soportan, cuáles son los materiales empleados en la conservación de la misma, y cuál es el estado de conservación que conserva la reja.

SEGUNDO.- De acuerdo con el estado de conservación que presenta la reja de hierro, qué antigüedad tiene la reja de haberse instalado.

TERCERO.- Qué el perito de al Juzgado los fundamentos técnicos y científicos de su determinación pericial.

La parte demandada designa su perito y manifiesta que esta prueba la ofrece para demostrar que la posesión que tiene sobre el bien inmueble materia de juicio la tiene con el carácter de propietario por haberla adquirido mediante contrato de compra-venta y que la posesión la tiene desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de buena fe, a título de propietario, pacífica, pública y continua y el perito designado rindió su dictamen correspondiente.

La parte actora designa al perito de su parte y de igual forma rinde su dictamen y visto por la Suscrita que eran dictámenes contradictorios se designo a un perito tercero en discordia, solicitándose la Junta de Peritos por la parte actora la que tuvo verificativo el año próximo pasado y procediéndose a transcribir para los efectos de este trabajo el párrafo respectivo: "...se formula pregunta directa a los tres peritos quienes dirán si la oxidación es determinante para concluir en la edad de bien sujeto a la pericial y además de existir pintura anticorrosiva que es lo que sucede.

Comenzando a contestar el perito de la parte actora en los siguientes términos: la oxidación en los elementos metálicos son elementales para determinar la edad, aunque alguno de los elementos ocupados son oxidables y en algunos casos tiene una mano de pintura anticorrosiva de taller, en los elementos que son unidos por soldadura como tejuelos y viveles en la soldadura se nota que aún no hay vestigios de oxidación, lo cual nos indica una edad temprana de colocación que podríamos calcularla entre uno y tres años. Contestando la misma pregunta el perito de la parte demandada: la oxidación se puede manifestar en cualquier elemento metálico sino esta protegido con pintura anticorrosiva de "primer", los elementos con que esta elaborada la reja, es lamina galvanizada, toda reja está recubierta con un "primer" anticorrosivo y pintura de color en la parte posterior de la reja se exhiben áreas con oxidación, si una construcción esta protegida con "primer" anticorrosivo hay empresas que garantizan sus productos hasta cinco años, porque se deduce que si hay oxidación incipiente la reja debe de tener más de cinco años. Contestando en este acto perito tercero en discordia: la oxidación si es determinante para poder estimar de forma aproximada la antigüedad de un elemento metálico como está hecha la reja de hierro y cuando se tiene pintura anticorrosiva se protege al elemento metálico de que sufra oxidación y al momento de la visita al observar que gran parte del área interior de la reja tenían pintura anticorrosiva o "primer" con el fin de protegerla de la oxidación y aún así se observaron áreas que contenían oxidación con lo cuál pude estimar que la colocación de la reja de hierro fue aproximadamente de cinco y seis años..."

En el caso en cuestión se dictó Sentencia Definitiva condenando en el principal y absolviendo en la reconvencción, resaltando que es un punto primordial y que impacta en la Junta de Peritos que se precise en el cuestionario, al momento de ofrecer la prueba pericial, los puntos sobre los que versará la prueba que indefectiblemente tiendan a probar los puntos controvertidos, ya que de no estar debidamente asesorados

SIMILITUDES	DIFERENCIAS
En ambos ordenamientos: 1.- Legitimación procesal para solicitarla.- Tendrán derecho a solicitarla las partes en juicio.	En el Código de Comercio a diferencia del Código de Procedimientos Civiles tiene una excepción en cuanto al interrogar al o los peritos y es en los casos del artículo 1257 de ese código relativo a los avalúos.
2.- A quien podrá formularse el interrogatorio.- Al o a los peritos que hayan rendido su dictamen.	
3.- Actitud del órgano jurisdiccional ante la petición.- El juez ordenará su comparecencia en la audiencia.	
4.- Legitimación procesal para interrogar.- La parte que lo haya solicitado o todos los litigantes que la hayan pedido.	

por el perito correspondiente, el abogado postulante desde que se plantea la demanda, o se contesta, para ser uso o no de esta probanza y de ser afirmativa su utilización, pensar en el cuestionario idóneo, toda vez que puede acarrear que los puntos no sean los idóneos para acreditar esos puntos controvertidos, o bien, no van impactar en el fondo del negocio, resultando inútil la prueba en cuestión con desgaste de recursos económicos, personales, de tiempo, etc., situación que aconteció en el caso planteado, toda vez que la prueba pericial en construcción que ofreció la parte demandada no era la idónea para acreditar los elementos constitutivos de la Prescripción Positiva intentada.

El fundamento de la Junta de Peritos en materia civil son los artículos 350 y 391 del Código de Procedimientos Civiles y en materia mercantil el artículo 1258 del Código de Comercio, cuya similitudes y diferencias son:

Ver Cuadro 1.1

Estas situaciones merecen los siguientes comentarios:

En cuanto a la legitimación procesal para solicitarla tendrá derecho el actor, el demandado o el o los terceros llamados a juicio, es decir, quien tiene interés en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, no así el Ministerio Público por no ser parte en los juicios, ya que su intervención es de un representante que salvaguarda los intereses de la sociedad, esto es claro, en las materias civil y mercantil.

En cuanto a quien podrá formularse el interrogatorio, cae de suyo que solo será a los peritos que hayan rendido su dictamen, parto de la idea, de que para que se lleve a cabo esta junta, deberán estar presentes los peritos que rindieron su dictamen para que en la audiencia respectiva el solicitante o solicitantes puedan interrogar al perito o peritos respectivos, por ello no resultara apegado a la naturaleza de esta junta, que el juez solo ordenara la comparecencia del tercero en discordia, por ejemplo, cuando que el perito tanto del actor como del demandado también hubiesen rendido su dictamen. Se llama la atención en el sentido de que no podrá hacerse uso de esta junta de peritos para dirimir inconformidades o para objetar los dictámenes rendidos, sino como quedo señalado con antelación, para dilucidar contradicciones o diferencias, como también se patentiza en las tesis jurisprudenciales que mas adelante se detallaran, ahora bien con las reformas tanto al Código de Procedimientos Civiles como al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis en su artículo 347 fracción VI y 1253 fracción VI respectivamente de los cuerpos legales señalados con antelación, en materia

civil en el primer supuesto de que la parte contraria al oferente de la prueba, su perito no presente su escrito de aceptación y protesta de cargo y en un segundo supuesto en el caso de que alguna de las partes en que su perito haya aceptado y protestado el cargo no lo rindiere, su consecuencia será que se tenga por conforme con el dictamen de su contraparte y en materia mercantil solo opera el segundo supuesto y encontrándose solo un dictamen, no se dan los supuestos para que se lleve a junta de peritos que supone dos o mas dictámenes sobre este punto de tener dos dictámenes correspondientes contradictorios por ejemplo, el de el actor y del demandado antes de la junta de peritos deberá designarse al tercero en discordia, artículos 349 del Código de Procedimientos Civiles y 1255 del Código de Comercio, si únicamente esta un dictamen de una de las partes ya se estableció, no da mérito a la junta de peritos, pero resulta conveniente esta situación para afirmar que la junta de peritos se va a dar cuando existen los dictámenes tanto del perito del actor como del demandado y del tercero en discordia.

En cuanto a la actitud del órgano jurisdiccional ante la petición de la junta de peritos, efectivamente el juez ordenara la citación de los peritos, ahora bien, para la citación y acorde a los artículos 347 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles y 1253 fracción VII del Código de Comercio, las partes están obligadas a presentarlo para el día y hora que se señale para tal efecto, con el apercibimiento para quien solicito la junta que de no presentarlo perderá su derecho a interrogar, dándose por concluida la junta de peritos por causa imputable al solicitante de conformidad al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles y 1194 del Código de Comercio; por lo que respecta a la parte contraria al solicitante como tiene a su cargo también esa obligación de presentarlo, cree la que esto escribe, que podrá apercibirsele con una de las medidas de apremio que se describen en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles y respecto de la citación del tercero en discordia se ordenara esta mediante notificación personal que quedara a cargo del solicitante de la junta, su diligenciación poniéndose por parte del juzgado la Cédula de Notificación a su disposición, con el apercibimiento para esta auxiliar que de no comparecer con fundamento en los artículos 349 del Código de Procedimientos Civiles y 1255 del Código de Comercio se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes, igual al del importe con la que cotizó sus servicios en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de hacérselo saber al tribunal pleno, a las asociaciones, colegio de profesionistas o instituciones que lo hubieren propuesto por haberlo así solicitado el juez y apercibiendo al solicitante de la junta que de no impulsar la notificación por falta de interés perderá su derecho para interrogar dándose por concluida la junta.

Respecto de la legitimación procesal para interrogar recaerá en la parte o partes que hayan solicitado la celebración de la junta, creyendo conveniente la Suscrita que en caso de que únicamente una de las partes la haya solicitado y de solicitarlo así la contraparte que no la solicitó al momento de la Junta en términos de los artículos 14 y 16 Constitucional, podrán también en ese momento realizar el interrogatorio u observaciones pertinentes.

Por lo que hace a la diferencia entre materia civil y mercantil de no poder hacer uso de la junta de peritos en cuestiones de avalúos en términos del artículo 1257 del Código de Comercio y al tener a la vista la exposición de motivos de las reformas publicadas en el diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no encuentro otra justificación para esta diferencia que la expeditez en la justicia en materia mercantil, situación que debió abarcar a ambas legislaciones de manera uniforme, ya que se señala en esa exposición de motivos que las reformas propuestas para el Código de Comercio persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil, sin que en esta materia mercantil se precise en algún apartado de la exposición de motivos el por que esa diferencia, siendo el propósito de las reformas LA ACTUALIZACIÓN Y DEPURACIÓN DE LAS NORMAS QUE ORDENAN Y CONDUCEN LA ACTIVIDAD JUDICIAL, BUSCANDO EN TODO MOMENTO RESTITUIR EL SANO EQUILIBRIO QUE ENTRE LAS PARTES DEBE EXISTIR EN UN ESTADO DE DERECHO.

Se transcriben a continuación las tesis Jurisprudenciales señaladas en este trabajo a saber:

OCTAVA ÉPOCA

Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, enero de 1995, Tesis 1.3o.C.746 C
Página 289.

PRUEBA PERICIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CITAR A QUIEN LA RINDE A UNA JUNTA, CUANDO LOS DICTÁMENES SON COINCIDENTES. No procede en la secuela procesal de un juicio la citación de los peritos a una junta para objetar más ampliamente los dictámenes presentados, cuando son coincidentes entre sí y la objeción proviene del deseo de un colitigante oferente para dirimir inconformidades con el desahogo de esa prueba, dado que la finalidad de la junta de peritos conforme a la ley, es para dilucidar contradicciones que existan entre los dictámenes emitidos por los peritos propuestos por cada parte, pero no para dirimir inconformidades en cuanto a la esencia del dictamen aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5473/94. Arrendadora y Venta de Conceptos, S.C. 28 de octubre de 1994, Unanimidad de votos, ponente: José Luis García Vasco, Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

OCTAVA ÉPOCA

Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, agosto de 1993
Página 567

SENTENCIA DE AMPARO, ALCANCE DE LA, CUANDO SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE RECIBIR LA PRUEBA PERICIAL. Aun cuando es verdad que en la ejecutoria de amparo cuyo cumplimiento se dispute, se ordenó exclusivamente la recepción de la prueba pericial, sin embargo, la recepción de dicha probanza implica la sujeción total al trámite procesal correspondiente de manera que si dentro de ese trámite se prevé la confrontación con otro dictamen pericial, y en caso de que entre ello exista la discrepancia, incluso, la celebración de una junta de peritos para aclarar diferencias, y hasta el nombramiento de un tercero en discordia, es evidente que tales presupuestos procesales deben satisfacer, pueden la concesión del amparo, cuando solo exprese que es para el efecto de que se reciba tal elemento de convicción, de ninguna manera la exime de ser sometida al proceso de desahogo legalmente establecido y de la valoración que en uso de su potestad, el juez natural debe llevar a cabo, puesto que se otorgó plena libertad de jurisdicción para ese objeto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 36/93 Eliseo Hernández Hernández y coagraviados. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos, ponente: Guillermo Baltazar Aldear, secretario: Guillermo Salazar Trejo.

OCTAVA ÉPOCA

Tribunales Colegiados de Circuito



Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, abril de 1991
Pagina 221

PRUEBA PERICIAL. CASO EN QUE RESULTE IMPROCEDENTE CITAR A QUIEN LA RINDE PARA UNA JUNTA. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles establece que los peritos propuestos por las partes contendientes pueden rendir sus dictámenes en forma escrita u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere; por tanto en el primer presupuesto no es necesaria la presencia de los peritos en el juzgado, toda vez que su "comparecencia" la realizan mediante su escrito en el que rinden su dictamen respectivo; en cambio, cuando el dictamen se rinde de manera oral, obviamente, es indispensable la presencia de los peritos ante la autoridad judicial; de ahí que en la especie no procediera la citación de los peritos a una audiencia, como lo induce el enjuiciado, mas aún cuando el motivo por el cual pretendía se citaran los peritos, se sustenta en la objeción que realizo en contra de los peritajes, pues la finalidad de llevar a cabo una junta de peritos, es para dilucidar las contradicciones que persistan entre los dictámenes emitidos por perito de cada una de las partes, pero no para dirimir inconformidades de uno de los oferentes de la citada prueba, pues la objeciones que al respecto se formulen son materia de estudio en la Sentencia Definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 161/91. Ricardo Piña Campillo. 7 de marzo de 1991, Unanimidad de votos, ponente: Efraín Ochoa Ochoa, secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

OCTAVA ÉPOCA

Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990

Pagina 606

PERITO TERCERO EN DISCORDIA, LA OBJECIÓN DE SU DICTAMEN NO DEBE SER MOTIVO DE TRAMITACIÓN INCIDENTAL. Si por incidente en un juicio se debe entender toda cuestión o controversia de carácter adjetivo o procesal que sobreviene accesoriamente en un negocio judicial y que tiene relación inmediata con el asunto principal, es obvio que la objeción planteada por el quejoso al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, no puede considerarse como una cuestión o controversia de carácter procesal que origine la tramitación de un incidente, puesto que al objetarse dicha probanza se esta oponiendo reparo a la opinión vertida por la auxiliar de justicia, alegando razones, indicando dudas, combatiendo así sus conclusiones y el valor probatorio que aquella podría tener, dando origen a que esa objeción deba ser tomada en consideración por el juez

del conocimiento al emitir su fallo, ello sin perjuicio de que pueda realizarse una junta de peritos y de que las partes y el propio juez del conocimiento los pueda interrogar a fin de aclararse situaciones y puntos de sus dictámenes, pero se reitera, que al objetarse las conclusiones de la perito no surge ninguna controversia de carácter procesal entre las partes que deba ser resuelta a través de un incidente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1198/89. Ernesto Moebius Rodríguez. 13 de octubre de 1989, unanimidad de votos, ponente: José Rojas Aja, Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Con un cordial saludo.

LA C. JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL.
LIC. MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ URBINA.





EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

MAG. MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES.

Al amparo de la antigua ley de quiebras difícilmente se podía considerar a la solicitud de suspensión de pagos como una demanda desde el punto de vista del proceso jurisdiccional, por no existir, en principio, controversia alguna; el escrito relativo contenía, necesariamente, una confesión del solicitante acerca de la imposibilidad transitoria de hacer frente a sus obligaciones; dentro del marco de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, si bien el comerciante, al considerar que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones puede, en términos del artículo 20, SOLICITAR que se le declare en concurso, también existe

la posibilidad de que, cualquier acreedor del comerciante o el Ministerio Público, demanden dicha declaración, como antes se encontraba reservado únicamente para la quiebra, y así se reconoce expresamente el término jurídico-procesal en los artículos 21 y 23 del naciente ordenamiento.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la sentencia de concurso mercantil puede considerarse como una resolución declarativo-constitutiva, pues se pronuncia acerca del reconocimiento de una imposibilidad de pago transitoria y, a la vez, crea un nuevo estado de derecho en las relaciones jurídicas del deudor común con sus acreedores.

Es respecto de éste último aspecto, que se desarrolla el tema de los efectos de la sentencia, y no el acto resolutorio mismo que, seguramente, será enfocado desde el punto de vista estrictamente procedimental.

Entre las menciones y requisitos que debe contener la sentencia, según el artículo 42, se encuentra, precisamente, (Fracción IX), la orden de suspender, durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65.

I.- SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

Esta norma constituye el efecto típico del ahora concurso, antes suspensión de pagos, de la cual tomaba su nombre, pues si se ejecutara la obligación y se obtuviera coactivamente el pago de la misma, se actuaría en contra del principio de paridad o igualdad de los acreedores, que es común a todos los procedimientos concursales; sin embargo, se excluyen de dicho imperativo los créditos laborales y los fiscales.

Respecto a los primeros, además de la preferencia en el pago que la norma constitucional y la reglamentaria

CURRÍCULUM VITAE

Lic. en Derecho egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Abogado y apoderado del Banco Nacional de México, S.A.
- Abogado de la Coordinación General de Desarrollo Agroindustrial de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- Secretario Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- Abogado Litigante.
- Abogado y Apoderado de la Comisión Federal de Electricidad.
- Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal.
- Juez Tercero de lo Concursal del Distrito Federal.
- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adscrito a la Quinta Sala Civil. 1999 a la Fecha.

LABOR DOCENTE

Profesor de Derecho Bancario, Civil II, Civil III, y Procesal Civil en la Universidad Tecnológica de México, S.C., Profesor del Centro Universitario México en la Materia Derecho de las Obligaciones. Profesor de la Especialidad de Derecho del Sistema Financiero Mexicano, en la Universidad Panamericana. Profesor del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Conferencista en las Diversas instituciones tales como Instituto Politécnico Nacional; Universidad del Valle de México, Universidad Autónoma Metropolitana; Universidad de Estudios y Posgrado en Derecho; Colegio de Abogados Egresados de la ENEP Aragón, A.C. y otras.

señalan tratándose de los generados por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tenemos el mandato expreso del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto excluye a los trabajadores del concurso y permite el embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de dichos conceptos; sin embargo, habría que considerar si el contenido del artículo 67, al amparo del cual se impone la depositaria de los bienes en la persona del administrador de la empresa del comerciante, no invade la esfera normativa de la Ley Federal del Trabajo, que en su carácter de reglamentaria del artículo 123 Constitucional con mayor jerarquía, no contempla ésta posibilidad.

Asimismo, y previniendo el legislador que la autoridad laboral ordenare la ejecución de un bien integrante de la masa que, a su vez, sea objeto de garantía real, se contempla la opción para el conciliador de solicitar a aquella, la sustitución del bien de que se trate por una fianza que garantice el cumplimiento de la pretensión a 90 días; pero como la decisión de la autoridad laboral podría no dar cabida a dicha solicitud y realizar la ejecución del bien, el conciliador deberá registrar como crédito contra la masa, es decir aquel que se paga con preferencia a toda clase de créditos y no sujetos a reducción concursal, la cantidad menor entre el valor del crédito reconocido y el de enajenación.

Por otra parte, en cuanto al aspecto fiscal, se declara que la sentencia de concurso no será causa de interrupción del pago de contribuciones y que los créditos fiscales continuarían causando actualizaciones, multas y accesorios; sin embargo en otra intromisión a los ordenamientos tributarios, se ordena en el artículo 69, que a partir de la sentencia de concurso, hasta la terminación del plazo señalado para la conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución; pudiendo únicamente, las autoridades fiscales, realizar la determinación del crédito y el aseguramiento de bienes suficientes a cubrirlo.

II SEPARACIÓN DE BIENES.

El deudor en general y el concursal en particular, responde con sus bienes presentes y futuros, del cumplimiento de sus obligaciones (artículo 2964 del Código Civil). Debiendo inmovilizarse el patrimonio del concursado, ya que constituye la garantía de los acreedores, dentro de él distinguiremos la totalidad de los bienes en poder del deudor común, a la que se ha llamado masa de hecho, de una parte de los mismos, realizada la depuración, para constituir la masa de derecho.

Dicha depuración se realiza a través del doble juego de acciones, unas para integrar el patrimonio con aquellos bienes que se encontraran fuera del mismo, y otras que persiguen la desintegración del mismo.

Acciones de integración son todas las relativas al

cumplimiento de obligaciones pendientes en favor del quebrado, al ejercicio de tercerías de dominio, a reivindicaciones en general y, en particular las revocatorias que tienen por objeto una ficción de vuelta al patrimonio del quebrado de bienes o derechos, que habían salido del mismo, mediante la inoponibilidad, frente a la masa, del acto traslativo.

Por otra parte están las acciones de desintegración, mediante las cuales se separan de la masa aquellos bienes que no pertenecen al concursado.

El artículo 70 autoriza a que los legítimos titulares retiren de la masa los bienes cuya propiedad no se hubiere transferido al comerciante por título legal definitivo e irrevocable; esta generalización permite distinguir, dentro del género "reivindicación", 4 diversas especies; a saber:

- 1.- Acción de reivindicación ordinaria
- 2.- Acción reivindicatoria útil
- 3.- Acción de entrega basada en un crédito de restitución.
- 4.- Tercerías.

Todas ellas tienen en común, no tanto el acreditamiento de la propiedad, cuanto la negación de la sentencia al quebrado de aquellos bienes cuya separación de la masa se pretende.

Condiciones generales del ejercicio de las acciones de separación, son:

- 1.- Que la propiedad de los bienes no se haya transferido al comerciante por un título legal e irrevocable.
- 2.- Que se pruebe el derecho del separatista
- 3.- Que los bienes separables existan en la masa y sean identificables.
- 4.- Que todas las circunstancias antes dichas, existan al tiempo de la declaración.

1.- El título, entendiéndolo éste como justificación ó prueba de un derecho, será legal no sólo cuando el negocio o el acto jurídico de donde se deriva la transmisión, se realice con arreglo a las normas legales, sino también cuando, conforme a dichas normas, sea capaz de conferir el dominio; será irrevocable cuando su eficacia depende de la voluntad del acreedor (donación) o cuando el acto jurídico base de la transmisión sea ineficaz frente a terceros (actos celebrados en fraude de acreedores).

2.- Es necesario que el separatista, pruebe su derecho; la prueba de no pertenencia a la masa, no legitima para obtener la separación.

3.- Que existan los bienes separables en la masa es que se encuentren comprendidos entre los ocupados; en cuanto a la identificación, ésta circunstancia es común a toda reivindicación; pero su aplicación se complica cuando se trata de créditos de dinero, cosas fungibles o transformables.

Se analizará, brevemente, la diversidad de las acciones separatorias:

Reivindicación típica.- La declaración de concurso no paraliza la acción; si bien la sujeta a un procedimiento especial, siendo característica esencial de ésta acción, la propiedad.

La condición para que la reivindicación prospere es que el poseedor no tenga título o que éste sea insuficiente frente al del dueño.

Reivindicación útil.- En algunas ocasiones el legislador concede una acción reivindicatoria a personas que no son propietarias del bien reivindicado; ésto es, otorgar eficacia real al titular de un derecho meramente personal; independientemente de que la legislación civil común prevé algunos casos, en la materia que nos ocupa tenemos las fracciones III y IV y V del artículo 71 de la Ley.

Créditos de restitución.- Se ha tratado de fundar el crédito de restitución en la función legitimadora de la posesión; sin embargo, si examinamos los diversos preceptos referentes a los casos de éste tipo de créditos, veremos que la obligación de restituir que pesa sobre el arrendatario, mutuario, comodatario, tiene su base en el contrato, en cuya virtud se posee.

El que entrega un bien en depósito, administración, arrendamiento, usufructo, etc. puede no ser propietario de los bienes.

El examen del artículo 71 de la Ley nos permite afirmar que en el concurso, el crédito de restitución autoriza al titular de las cosas que se entregaron, a demandar que las mismas queden fuera de la masa concursal.

Tercerías.- La exposición de motivos de la extinta ley de Quiebras declaraba que en la misma se regulaban las tercerías como acciones separatorias y se concebían al amparo de la Fracción VII del artículo 159 que permitía la separación de bienes pertenecientes a terceros; en la redacción del vigente artículo 71, correspondiente al mencionado en primer término, no se contempla dicha hipótesis; por lo cual no resulta necesario referirse a ésta variante de la separatoria, no sin antes reconocer que el casuismo a que se contrae el aludido precepto, es simplemente ejemplificativo.

Refiriéndonos, en concreto, a cada una de las fracciones del artículo 71, diremos:

I.- Contiene la típica acción reivindicatoria.

II.- También la contiene, bajo el supuesto de que, el vendedor sigue siendo propietario, precisamente porque no se operó la traslación del dominio al no ser inscrita la venta en el Registro Público de la Propiedad.

III.- Se concede la acción al original vendedor que ya no es dueño, sin declaración de rescisión, por lo que no estamos en presencia de una reivindicatoria ordinaria.

IV.- Se trata de una acción rescisoria que da lugar a la reivindicatoria ordinaria, bajo los supuestos de que se trate de ventas a crédito y de que la cláusula resolutoria haya sido inscrita.

V.- Esta fracción permite la separación a favor del comitente respecto de los títulos-valor que se entregaron al quebrado como pago de las ventas hechas por cuenta de aquel. Constituye otro caso de reivindicatoria útil, pues la acción se concede al que no es titular o propietario formal del título.

VI.- Innovación legislativa la constituye el hecho de ser objeto de separación las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el comerciante, por cuenta de las autoridades fiscales, si bien se debe criticar, en mi concepto, que la contribución como ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos, no es propiamente un bien que pueda ser objeto de separación sino que, en su caso, sería el dinero, mismo que no cumpliría con el requisito de la identificación, o cuando menos sería difícil realizar la misma.

VII.- Se refiere, en general, a diversos supuestos de acciones separatorias basadas en créditos de restitución, como por ejemplo, el depósito regular, respecto del cual el depositante no es, necesariamente, el propietario; el usufructo que por ser constituido por el propietario, parece ser una reivindicatoria típica; en el fideicomiso, si los bienes están en poder del comerciante bancario y aún cuando éste es propietario fiduciario, lo es sólo en relación a los fines del negocio y los bienes deben volver al fideicomitente.

CONTINUARÁ EN EL SIGUIENTE NÚMERO...



ABOG. JUAN JOSÉ BARRIENTOS GRANDA
MAGISTRADO PROPIETARIO
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA

C. ABOGADO ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA.
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS DE EGRESADOS DE LA U.N.A.M.,
CAMPUS ARAGÓN, A.C.
P R E S E N T E .

Estoy, por este conducto, acusando recibo de su interesante envío, consistente en un ejemplar de la magnífica revista TEPANTLATO, Primera Época, Número Cuatro.

Por su valioso contenido, habrá de ser un documento enriquecedor de mi hemeroteca personal.

En este orden de ideas, habiendo postulado el suscrito una Ponencia en la Mesa Civil del XXIV Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, celebrado en Acapulco, Guerrero, los días 12, 13 y 14 de octubre del presente año, con el resultado de su aprobación por unanimidad y con aplauso de reconocimiento, estimo que sería de interés general su difusión en esa extraordinaria publicación de cultura jurídica, que Usted dirige con óptimos resultados. La mencionada Ponencia se intitula: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: SU CONEXIDAD".

Si hubiera anuencia de su parte y de los responsables de TEPANTLATO en ese sentido, bastará con que me lo haga saber al teléfono de mi Magistratura: 01 (22) 42 28 82, para que, de inmediato, le remita dicha Ponencia y mi curriculum vitae.

Reciba, con mi felicitación, un cordial saludo.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 29 de noviembre de 2000.

JUAN JOSÉ BARRIENTOS GRANDA.
MAGISTRADO PROPIETARIO.
TERCERA SALA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE PUEBLA.

PALACIO DE JUSTICIA
TERCERA SALA
TEL. (22) 42-28-82
PUEBLA, PUE.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

"Año de la vivienda en Baja California"
ALTO

DEPENDENCIA	Procuraduría General de Justicia del Estado
SECCIÓN	
NÚMERO DEL OFICIO	Oficina del Titular
EXPEDIENTE	U. J. 1. 1

El que se indica

Mexicali, Baja California, a 18 de julio de 2001.

LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE
EGRESADOS DE LA UNAM CAMPUS ARAGÓN, A. C.
PRESENTE.-

El presente es para agradecer a usted, la atención que tuvo al enviarme ejemplar número 8 de la revista "Tepantlató", difusión de la cultura jurídica del Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, Campus Aragón, A.C.

Sin duda alguna la hemeroteca de esta Procuraduría se verá enriquecida con tan valiosa publicación.



c. c. p. archivo Instituto
JMSPI/mic



Julio Monchaca Salazar
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Pachuca, Hgo., 17 de julio de 2001.

Lic. Enrique González Barrera
Presidente del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la U.N.A.M. Campus Aragón, A. C.
Presente

Estimado licenciado González:

Recibí su atenta comunicación por la que se sirve informar del precio de la revista "TEPANTLATO", así como del número del correo electrónico, al cual podrán remitirse las colaboraciones a ese prestigiado medio informativo.

Propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

CRONOLOGÍA HISTÓRICA DE LA UNAM

1968; EL rector Barros Sierra encabeza una manifestación de protesta que recorre La avenida Insurgentes desde La Ciudad Universitaria hasta la calle Félix Cuevas, contra la violencia estatal.

EL Consejo Universitario apoya la causa estudiantil.
18 de septiembre. Ocupación militar de La Ciudad Universitaria.

2 de octubre. El Ejército reprime un mitin estudiantil en Tlatelolco.

12 de octubre. Se inauguran los Juegos Olímpicos en México.

1969; Es inaugurado parcialmente el Sistema de Transporte Colectivo (Metro). Inauguración de la nueva Casa de Moneda, en la calzada Legaria.

1970; Asume la rectoría el doctor Pablo González Casanova.

1 de diciembre. Luis Echeverría Álvarez toma posesión de la presidencia de la República.

1971; 26 de enero. Se crea el Colegio de Ciencias y Humanidades y los Centros de Instrumentos y de Información Científica y Humanística.

10 de junio. Grupos paramilitares reprimen en la Escuela Normal la manifestación de profesores y estudiantes de la UNAM y del IPN.

2 de abril. Ley Federal de Reforma Agraria que prevé el fortalecimiento del ejido, la pequeña propiedad comunal y la pequeña propiedad.

23 de septiembre. Nacionalización de la industria del cobre.

1972; Se crean el Sistema de Universidad Abierta y el Centro de Estudios Nucleares.

8 de julio. Creación del fideicomiso de la empresa siderúrgica Lázaro Cárdenas, Las Truchas.

diciembre. El presidente chileno Salvador Allende visita México.

1973; 3 de enero. El doctor Guillermo Soberón ocupa la rectoría.

Se crea el Centro de Ciencias del Mar.

Se crean los institutos de Investigaciones Filosóficas y de Investigaciones Antropológicas, y el Colegio de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras se transforma en la Facultad de Psicología.

Se celebra el primer contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México.

9 de marzo. Se aprueba la ley para promover la inversión nacional y regular la inversión extranjera.

Se promulgan la Ley Federal de Educación y la Ley de Población.

1974; Se crean las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales (ENEP) Acatlán, Iztacala y Cuautitlán, esta última transformada en la actualidad en la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán.

24 de noviembre. El gobierno mexicano rompe relaciones

con la Junta Militar chilena que derrocó al presidente Salvador Allende.

1975; Se crean las escuelas nacionales de Estudios Profesionales (ENEP) Aragón y Zaragoza. Es propuesta por el gobierno mexicano, en el seno de la ONU, la carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados. Celebración del Año Internacional de la Mujer. En México entra en vigor el artículo 4o. de la Constitución, sobre la igualdad jurídica de La mujer y el hombre.

1976; Se crea el centro de Estudios sobre la Universidad.

Se independiza el Instituto de Ingeniería.

26 de mayo. Nuevo cambio de paridad del peso en dólar.

1 de diciembre. Asume la presidencia de la República el licenciado José López Portillo.

1977; Se crean la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Posgrado, la Coordinación de Extensión Universitaria, el Centro de Ciencias de la Atmósfera y el Centro Universitario de Comunicación de la Ciencia.

El 23 de marzo, tras la idea de un Sindicato Único de Trabajadores Universitarios y las diversas transformaciones de las organizaciones creadas con ese propósito, nace en vigencia el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, STUNAM, derivado de la fusión SPAUNAM y STEUNAM, éste último antecedente del ATAUNAM.

El gobierno propone a empresarios y trabajadores un plan llamado Alianza para la Producción. México restablece relaciones diplomáticas con España.

1979; Los centros de Investigaciones en Materiales y de Investigación en Fisiología Celular, se transforman en institutos.

Se crea el Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos.

El 21 de abril se consolidan las AAPAUNAM, Asociaciones Autónomas del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

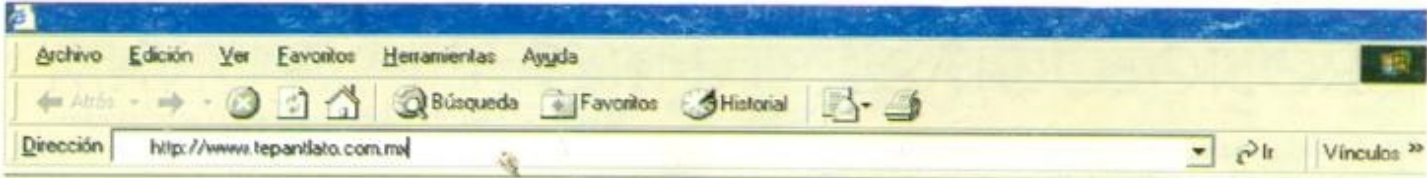
12 de julio. Fallece en la ciudad de México el ex rector Ignacio Chávez.

Reforma a la legislación sobre partidos y procesos electorales. Se inicia La apertura de La Cámara de Diputados para los partidos de oposición.

26-31 de enero. Visita del papa Juan Pablo II a México.

Tomado de la Guía Universitaria. Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. 1994. México, D.F. Págs. 216, 217





DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

La primera Revista Jurídica publicada en Internet.



www.tepantlato.com.mx

!Atrevete a entr@r.....!

Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 1033 Despacho 2, Col. Jardín Balbuena, Del. V. Carranza, C.P. 15900
Tel. 57 84 97 66, 57 84 97 30, Tel.Fax.57 85 84 15